

# BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 15-2004

Agosto – 2004

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:  
En la primera quincena de agosto de 2004

## TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta .....	1
IGV .....	3
Infracciones y sanciones .....	4
Fraccionamiento .....	7
Temas Procesales .....	8
- Notificaciones .....	10
- Ampliación de fallo .....	11
- Nulidades .....	11
- Inadmisibilidades .....	11
Quejas .....	12
Temas Municipales .....	14
- Impuesto Vehicular .....	15
- Impuesto Predial .....	16
- Temas municipales varios .....	11
Temas de Fiscalización .....	17
- Declaración rectificatoria .....	18
Temas Varios .....	19
- Actos reclamables .....	19
- Asuntos no tributarios .....	20
- Prescripción .....	20
Temas Aduaneros .....	21
- Régimen de Importación definitiva .....	21
- Tratados internacionales .....	22
- Clasificación arancelaria .....	22
- Régimen de fraccionamiento especial .....	24
- Infracciones y sanciones aduaneras .....	24
- Temas varios aduaneros .....	26

## IMPUESTO A LA RENTA

**Se declara nula la apelada a efecto de que se verifique la existencia de la pérdida arrastrable que no fuera anotada en la declaración jurada 03647-4-2004 (28/05/2004)**

Se declara la nulidad e insubsistencia de las apeladas que declararon improcedentes las reclamaciones interpuestas contra diversas órdenes de pago giradas por Impuesto a la Renta de regularización del ejercicio 2002 y pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo y abril de 2003, toda vez que la Administración desconoció la pérdida arrastrable declarada por la recurrente en el ejercicio 2002, al no haberla consignado en su declaración del ejercicio 2001, debiendo proceder a verificar la existencia de dicha pérdida y emitir nuevo pronunciamiento.

**Al haberse deducido del impuesto a cargo de la cónyuge del recurrente los pagos a cuenta realizados, no procedía la deducción por parte del recurrente.**

**5271-2-2004 (23/07/2004)**

Se confirma la resolución apelada. El recurrente aduce que la Administración incurrió en error al liquidar el Impuesto a la Renta de los ejercicios 1997, 1998 y 2000 al no deducir los pagos a cuenta por rentas de primera categoría efectuados por él y su cónyuge, sin embargo según se aprecia de los cuadros que sustentan la apelada, la Administración consideró como renta de primera categoría de dichos años, a las generadas por predios arrendados de acuerdo con lo indicado por la RTF N° 00175-2-2004, asimismo, consignó como

impuesto pagado por dicho concepto (ejercicios 1997 y 1998) y como merced conductiva, a las sumas indicadas por el recurrente. No obstante que en la apelada se reconocen los pagos a cuenta por renta de primera categoría, en los cuadros sobre determinación del impuesto a la Renta Persona Natural, no se ha considerado monto alguno como pago directo del Impuesto a la Renta, siendo preciso indicar que en la RTF N° 00175-2-2004, se señaló que el monto pagado por concepto de Impuesto a la Renta por rentas de primera categoría no ha sido desconocido por la Administración, pues ha sido considerado como crédito con derecho a devolución para la cónyuge del recurrente. En tal sentido, al haber la Administración deducido del impuesto a cargo de la cónyuge del recurrente, los pagos a cuenta aludidos, no procedía la deducción por parte del recurrente. Finalmente se precisa que la ampliación presentada respecto de la RTF N° 00175-2-2004 fue declarada improcedente mediante la RTF N° 1566-2-2004.

**No sustenta operaciones gravadas con renta aquellas que constan en documentos robados a la recurrente**

**04739-1-2004 (06/07/2004)**

Se revoca la apelada y se dejan sin efecto los valores emitidos, dado que de la revisión de la documentación actuada en la fiscalización se puede comprobar que la recurrente sufrió el robo de los documentos que posteriormente aparecieron emitidos a Compañía Berfranz S.A.C., por lo que no se le puede atribuir haber efectuado operaciones que generaron rentas gravadas en enero y febrero de 1999, precisándose que entre dicha documentación se encuentra el comprobante de información del Registro Único de Contribuyente - R.U.C. - de la recurrente en el que se consigna que ésta declaró la baja de los documentos en cuestión por robo o extravío, así como la copia certificada de una denuncia presentada por aquélla por el robo de los mismos, con fecha 16 de agosto de 1999, que el retraso en la presentación de la comunicación de la baja de los documentos no constituye evidencia que pueda desvirtuar estos hechos y en todo caso podría constituir una infracción formal y que todas las acciones destinadas a comunicar del robo de los documentos, incluso ante la Administración, son anteriores a la detección de la emisión de los mismos, no obrando en autos que la Administración haya comprobado la veracidad de las adquisiciones declaradas por Compañía Berfranz S.A.C.

**El crédito proveniente de la diferencia entre el Impuesto Mínimo a la Renta y el Impuesto a la Renta constituye una partida**

**no monetaria sujeta al ajuste por inflación 04686-2-2004 (02/07/2004)**

Se revoca la resolución apelada debido a que en el caso de autos el crédito proveniente de la diferencia entre el Impuesto Mínimo a la Renta y el Impuesto a la Renta determinado bajo los alcances del Régimen General o también llamado crédito por impuesto mínimo del ejercicio anterior, constituye un crédito común que es aplicado en la determinación del Impuesto a la Renta y que al constituir una partida no monetaria por adquirir un mayor valor en moneda nacional por efecto de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, está sujeto al ajuste por inflación y a las normas establecidas por el Decreto Legislativo N° 797 y su reglamento, en tal sentido, resulta arreglado a ley que la recurrente haya ajustado el crédito del Impuesto Mínimo a la Renta que proviene del ejercicio 1996.

**La Administración deberá realizar una nueva determinación debido que la venta de los predios rústicos efectuadas el 23 de abril y 10 de junio de 1999, no se encuentran gravadas al no existir habitualidad, y tampoco ser de aplicación a dichas fechas el supuesto de enajenación de terrenos por el sistema de urbanización o cotización previsto como excepción para la habitualidad del citado artículo 4° de la ley del Impuesto Renta 4601-3-2004 (30/06/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la resolución de determinación girada por reparos al Impuesto a la Renta desde que la venta de inmuebles efectuadas por el recurrente en el ejercicio 1999, se encuentran gravadas. Se menciona que la primera enajenación de terrenos por el sistema de urbanización o lotización alegado por la Administración, se habría efectuado el 25 de noviembre de 1999, por lo que la venta de los predios rústicos efectuadas el 23 de abril y 10 de junio de 1999, no se encuentran gravadas al no existir habitualidad, y tampoco ser de aplicación a dichas fechas el supuesto de enajenación de terrenos por el sistema de urbanización o lotización previsto como excepción para la habitualidad del citado artículo 4° de la ley, por lo que la Administración deberá efectuar una nueva determinación del impuesto acotado. Se confirma la apelada en cuanto a las órdenes de pago giradas por Impuesto a la Renta toda vez que el valor recurrido ha sido emitido en virtud del artículo 78° del Código Tributario, tomando como base el tributo autoliquidado por la recurrente, por lo que debió cancelar previamente la totalidad de la deuda tributaria impugnada, al no configurarse

los supuestos de excepción a que alude el artículo 119° del mismo código, sin que la recurrente haya efectuado el pago previo de la deuda tributaria, pese a que se le notificó para tal efecto. Si bien el recurrente alega que la aplicación del principio del "solve et repete" resulta inconstitucional, tal argumento no corresponde ser evaluado por este Tribunal. Se confirma la apelada en cuanto a la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176° del Código Tributario, toda vez que la declaración fue presentada fuera del plazo legal establecido.

## IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

**El hecho que el proveedor no fuese ubicado en su domicilio fiscal ni en la dirección consignada en sus facturas, no determina la falta de fehaciencia de la operación de compra.**

**2399-3-2004 (21/04/2004)**

Se declara nula parcialmente la apelada en el extremo del requerimiento de fiscalización, notificado el 28 de junio de 2001, mediante el cual la Administración amplió la intervención hasta diciembre de 2000, cuando sólo estaba facultada a fiscalizar el ejercicio 1999 el Impuesto a la Renta, y los meses de enero a diciembre de 2000 para el IGV. Se revoca la apelada en el extremo referido a las facturas emitidas por la compra de petróleo, gasolina, líquido de freno, aceite, soldemix y agua destilada por estar vinculadas al negocio. Se declara nula e insubsistente por los reparos a facturas de compra por considerarse que correspondían a operaciones inexistentes. En cuanto a la compra de madera se señala que este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia que el hecho que el proveedor no fuese ubicado en su domicilio fiscal ni en la dirección consignada en sus facturas, no determinaba la falta de fehaciencia de la operación de compra, desde que tal circunstancia no es imputable al comprador, debiendo levantarse una parte de los reparos por tal concepto. En cuanto a los demás reparos por compras no se aprecia que la Administración haya revisado los libros y registros contables de estos proveedores para verificar la información obtenida, por lo que corresponde que la Administración determine la fehaciencia de la información reportada por estos proveedores y emita nuevo pronunciamiento en consecuencia. Se confirma en cuanto a los recibos de telefonía, electricidad y agua, dado que la recurrente no acreditó con documento alguno la vinculación existente con las personas a cuyo nombre se emitieron dichos recibos.

**VOTO DISCREPANTE.-** En cuanto al reparo por la no fehaciencia de las operaciones de compra de madera se señala que la observación consistente en que el proveedor es uno no habido constituye un indicio, por lo que la Administración debe efectuar las verificaciones necesarias a fin de establecer si las adquisiciones reparadas se realizaron.

**Para que proceda el crédito fiscal debe corresponder a una operación efectuada por el contribuyente.**

**4972-4-2004 (14/07/2004)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra orden de pago por Impuesto General a las Ventas de mayo de 2000, debido a que el valor fue emitido en base a la declaración presentada por la recurrente, siendo que habiendo presentado declaración rectificatoria, ésta fue verificada por la Administración, constatando que la Factura cuyo crédito fiscal se pretendió incluir en el período no correspondía a una operación efectuada por la recurrente, sino a la venta de tallos de eucalipto que otra empresa efectuó a una persona natural, lo que resulta independiente de que dicha persona, a su vez, haya sido el Gerente General de la recurrente.

**Se encuentra gravada con el impuesto la entrega de concentrados de mineral como pago de regalías por la cesión en uso de concesiones mineras.**

**03746-2-2004 (31/05/2004)**

Se acepta el desistimiento de las multas. Se declara la nulidad parcial del requerimiento y valor respectivo en tanto no se ajusta al artículo 81° del Código Tributario (enero a julio de 1996). Carece de sustento la nulidad deducida por el plazo otorgado ya que la recurrente dio cumplimiento a lo requerido, habiéndose meritado lo presentado. Se confirma la apelada. La controversia consiste en determinar si la entrega de concentrados de mineral a Atacocha y La Nacional como pago de regalías por la cesión en uso de concesiones mineras está gravada y si el valor de mercado considerado por la Administración está arreglado a ley. Los contratos celebrados constituyen permutas, siendo que la entrega de concentrado de mineral en cumplimiento del contrato en que se intercambian bienes por el servicio de cesión temporal de concesión minera se encuentra gravada con el IGV, constituyendo el valor de venta de los bienes, la base imponible. Respecto al valor del servicio prestado por la recurrente, la Administración comprobó la realización de las operaciones, identificó los bienes y estableció el valor que no estaba determinado utilizando el valor unitario de la última factura de venta de cada mes. Se declara nula e insubsistente respecto de

agosto a diciembre de 1996, debiendo considerarse como valor el mayor valor de otras operaciones fehacientes y no el valor unitario de la última factura. Carece de sustento lo alegado respecto a que los contratos celebrados con La Nacional y Atacocha son de riesgo compartido. Voto discrepante: El numeral 3 del artículo 5° del Reglamento de la Ley de IGV es la norma específica para determinar la base imponible, debiéndose tomar como referencia las operaciones onerosas de la recurrente y terceros, por lo que el procedimiento seguido por la Administración se ajusta a ley, debiéndose confirmar la apelada en este extremo, así como respecto a las sanciones relacionadas.

**Se deja sin efecto los valores así como el reparo al crédito fiscal al no haber la Administración sustentado el reparo formulado en la falta de cumplimiento del requisito establecido en el inciso b) del artículo 18° de la ley.**

**03823-1-2004 (04/06/2004)**

Se revoca la apelada dejándose sin efecto los valores impugnados, dado que de autos se aprecia que no se encuentra acreditada la existencia de alguna de las causales previstas por el artículo 64° del Código Tributario para determinar sobre base presunta, al no haberse probado la existencia de discrepancias entre el contenido de los comprobantes de pago y los registros contables, ni de ingresos omitidos. Asimismo, si bien la Administración fundamenta el reparo al Impuesto General a las Ventas en la falta de cumplimiento del requisito establecido en el inciso b) del artículo 18° de la ley del citado tributo, no identifica ningún elemento que acredite que las adquisiciones habrían sido destinadas a operaciones realizadas por la recurrente no gravadas con el impuesto, conforme al sentido del aludido requisito, infiriéndose, mas bien, que el mencionado reparo está referido a la falta de actividad económica de la recurrente, atribuida como causal para reparar el tributo que afectó las adquisiciones, precisándose que se trata del Impuesto General a las Ventas pagado en la adquisición de bienes y servicios cuyo destino a operaciones no gravadas no ha sido acreditado, que se encontraba anotado en el Registro de Compras, y que no había sido utilizado como crédito fiscal respecto de operaciones gravadas con el tributo.

**El transporte interprovincial de pasajeros no se encuentra exonerado del Impuesto General a las Ventas a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 084-2003-EF**

**04707-1-2004 (02/07/2004)**

Se confirma la apelada, debido a que en el presente caso no existen circunstancias que hagan suponer que la cobranza de la orden de pago pueda resultar improcedente, toda vez que el transporte interprovincial de pasajeros no se encuentra exonerado del Impuesto General a las Ventas a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 084-2003-EF, que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, y atendiendo además que la recurrente no ha cumplido con el pago previo de la deuda tributaria impugnada, no obstante que fue requerida para tal efecto.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

**No se incurre en la infracción de no pagar los tributos retenidos cuando el recurrente no pagó regalías y por lo tanto no existió obligación de retener**

**04512-4-2004 (25/06/2004)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra Resolución de Multa por no pagar los tributos retenidos en los plazos establecidos, toda vez que a pesar de haber declarado la recurrente retenciones del Impuesto a la Renta de segunda categoría en el mes de diciembre de 2002, de la verificación efectuada por la Administración se desprende que realmente el recurrente no efectuó el pago de las rentas de segunda categoría (regalías), por lo que no efectuó retención alguna, no habiéndose configurado la infracción imputada.

**Las características que deben contener las guías de remisión responden a la necesidad de la Administración de controlar la correcta circulación de las mercaderías dentro del territorio nacional así como las operaciones que se deriven de su traslado.**

**5180-2-2004 (21/07/2004)**

Se revoca la resolución apelada al concluirse que no está acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 174° del Código Tributario, esto es, remitir bienes sin el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión u otro documento. Se precisa que el objetivo de normar las características que deben contener las guías de remisión responde a la necesidad de la Administración de controlar la correcta circulación de las mercaderías dentro del territorio nacional así como las operaciones que se deriven del traslado, es decir, venta, importación,



exportación, etc. En el caso de autos, de lo señalado por la recurrente se tiene que el traslado de los bienes obedecía a que serían exportados, habiendo la propia Administración reconocido que la recurrente inició los trámites de exportación, contándose con la factura emitida al cliente del exterior, por lo que la consignación del motivo del traslado "exportación" en los documentos observados respondía a la naturaleza de las operaciones efectuadas por la recurrente, no habiéndose inobservado el Reglamento de Comprobantes de Pago.

**Cuando se opte por presentar la declaración utilizando PDT, las posteriores declaraciones deberán ser realizadas por dicho medio.**

**4027-3-2004 (16/06/2004)**

Se revoca al apelada que declara infundada la reclamación contra las resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176° del Código Tributario. Se señala que la recurrente presentó mediante Formulario 119, las declaraciones del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de los meses de junio, julio, setiembre y octubre de 2002 con fechas 18 de julio, 21 de agosto, 10 de octubre y 13 de noviembre de 2002, y que asimismo con fecha 3 de abril de 2003, la recurrente presentó mediante PDT la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002. En tal virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 018-2003/SUNAT, es a partir de la fecha de presentación de dicha declaración que la recurrente se encontraba obligada a presentar sus declaraciones mediante PDT, mas no por los meses de junio, julio, setiembre y octubre de 2002, las cuales vencieron y se presentaron con anterioridad a dicha fecha, en ese sentido, no se encuentra acreditada la comisión de la infracción sancionada por la Administración respecto de los meses antes anotados.

**Incurrir en la infracción de presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo y periodo al verificarse que con la sola presentación de la segunda declaración rectificatoria, la recurrente modificó los montos contenidos en su declaración original como los consignados en la primera declaración rectificatoria.**

**04432-3-2004 (25/06/2004)**

Se confirma la apelada que declara improcedente las reclamaciones contra las resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 176° del Código Tributario, toda vez que la recurrente

presentó las segundas declaraciones rectificatorias del Impuesto General a las Ventas correspondientes a enero, febrero y marzo de 2003. Se menciona que el haber rectificado datos que tienen incidencia directa en la determinación del saldo a favor del Impuesto General a las Ventas por los referidos períodos, implica una variación de la información declarada la cual debe ser proporcionada en forma correcta a la Administración. Se indica que si bien la apelada incurre en error al considerar que las retenciones a que alude la recurrente son las derivadas de su condición de agente de retención y no a aquéllas que les practicara la Dirección Regional de Educación Lambayeque, ello no enerva que se encuentre acreditada la comisión de la infracción sancionada mediante la resolución de multa impugnada.

**El pago posterior del tributo retenido no exime de la sanción, ya que se ha producido la infracción prevista en el numeral 178.5 del Código.**

**4980-4-2004 (14/07/2004)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra Resolución de Multa por no pagar los tributos retenidos en el plazo establecido, puesto que de la documentación que obra en autos se evidencia la comisión de la infracción. Se establece que el pago posterior del tributo retenido no la exime de la sanción, toda vez que la configuración de la infracción se produjo con la oportunidad de la correspondiente presentación de la declaración jurada.

**No procede la multa giradas por la infracción tipificada en el inciso g) del artículo 3° de la Resolución N° 056-GCR-IPSS-97, al verificarse que el recurrente presentó la información y documentación que le fue requerida por ESSALUD.**

**03913-5-2004 (11/06/2004)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el inciso g) del artículo 3° de la Resolución N° 056-GCR-IPSS-97, al verificarse que la recurrente no incurrió en la infracción, pues presentó la información y documentación que le fue requerida por ESSALUD.

**Se deja sin efecto la sanción impuesta la no estar prevista la supuesta infracción en norma legal.**

**04741-1-2004 (06/07/2004)**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la multa impuesta, al no estar prevista normativamente la obligación de comunicar la contratación de

personal extranjero a la Administración Tributaria, ni su consecuente incumplimiento como infracción tributaria.

**Se deja sin efecto la multa la no haberse precisado el momento a partir del cual el recurrente tuvo la obligación de presentar la información requerida a la Administración**

**04743-1-2004 (06/07/2004)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, ya que en el requerimiento respectivo la Administración no estableció una fecha precisa para la presentación de la documentación, pues la frase "a partir del" contiene una incertidumbre que impedía a la recurrente conocer cuando iba a presentarse el auditor a recibir la documentación, lo que se no se ajusta a lo previsto en el artículo 62° del mencionado código, incurriéndose en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 109° del mismo cuerpo legal, criterio recogido en las RTFS. N°s. 2889-5-2004, 3161-2-2003, 1684-3-2002 y 581-2-97.

**Para la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, se requiere necesariamente de la presentación de una declaración jurada donde se detecte la no inclusión de ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos o la declaración de cifras o datos falsos.**

**4780-5-2004(07/07/2004)**

Se revoca en parte la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por Impuesto a la Renta de tercera categoría de 1999 y 2000, y contra sus multas vinculadas, emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, en el extremo referido a las multas, pues dado el supuesto fáctico para su comisión, implican necesariamente la presentación de una declaración jurada donde se detecte la no inclusión de ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos o la declaración de cifras o datos falsos, lo que no ha sucedido en el presente caso por cuanto en los ejercicios 1999 y 2000 el recurrente no presentó las declaraciones juradas del Impuesto a la Renta de tercera categoría. Se confirma en lo demás que contiene, referido al Impuesto a la Renta de 1999 y 2000, al verificarse que el recurrente calificaba como habitual en la venta de inmuebles durante dichos ejercicios, conforme con lo previsto en el

inciso a) del artículo 4° de la Ley del Impuesto a la Renta, al haber realizado en el año 1999 más de dos compras de inmuebles y en los años 1999 y 2000 más de dos ventas de inmuebles, por lo que se encontraba gravado con el Impuesto a la Renta de tercera categoría a partir de la tercera enajenación de inmuebles en el año 1999, conforme lo ha establecido la Administración, precisándose además que las Escrituras Públicas de Aclaración a las que hizo referencia el recurrente en su recurso de apelación, mediante las cuales a su entender modificó la naturaleza de los contratos de compraventa a anticipos de legítima con efectos retroactivos, no podían para efectos tributarios, alterar el contenido sustancial de los actos jurídicos celebrados (contratos de compraventa), debiendo indicarse que en todo caso de surgir errores en las cuestiones de fondo, en aplicación del artículo 201° del Código Civil, la vía correcta sería la de la nulidad del contrato.

**Es nula el acta probatoria como su ampliatoria cuando el funcionario de la SUNAT con posterioridad al momento de la intervención, realiza la ampliación del acta probatoria a efecto de detallar una parte de los bienes que se encontraban consignados en la referida acta, así como para incluir otros bienes.**

**4852-5-2004 (09/07/2004)**

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la resolución que aplicó la sanción de comiso de bienes a la recurrente. Se declara nula el Acta Probatoria y su ampliatoria, pues no cumplió con los requisitos para que sea válida, establecidos en el artículo 4° del Reglamento de la Sanción de Comiso de Bienes aprobado por Resolución de Superintendencia N° 003-97/SUNAT, al omitir la descripción e identificación de los bienes comisados, lo que no podía ser subsanado posteriormente con un documento en el que además no participaron ni el fedatario ni el transportista presentes en la oportunidad que se realizó la intervención, siendo por tanto también nula la resolución que dispuso la aplicación del comiso, debiendo la Administración devolver el monto indebidamente pagado por la recuperación de los bienes comisados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184° del Código Tributario, siguiéndose el criterio de la Resolución del Tribuna Fiscal N° 823-1-98, que ha señalado que "resultan nulas el acta probatoria como su ampliatoria según lo establecido por el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, cuando el funcionario de la SUNAT con posterioridad al momento de la intervención, realiza la ampliación del acta probatoria a efecto de detallar una parte de los bienes que se encontraban consignados en la referida acta, así

como para incluir otros bienes, por no cumplir ello con el procedimiento legal establecido para tal efecto”.

## FRACCIONAMIENTO

**Incorre en causal de pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código si el contribuyente cancela solo parte de la primera cuota.**

**04414-3-2004 (25/06/2004)**

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento tributario al amparo del artículo 36° del Código Tributario. Se señala que según se observa de la resolución de intendencia que declaró la pérdida, la recurrente sólo canceló parte de la primera cuota, por lo que la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento se encuentra arreglada a ley. Se señala que la pérdida del fraccionamiento se produce de manera automática con la sola ocurrencia de alguno de los supuestos previstos en el reglamento - Resolución de Superintendencia N° 089-99/SUNAT, no encontrándose previsto el supuesto de regularización a que se refiere la recurrente, por lo que la Administración no estaba obligada a notificarle para que se subsane el error en que incurrió al pagar la primera cuota de su fraccionamiento y, en consecuencia, no se ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 103°, 104° y 105° del Código Tributario. Se señala que la Resolución de Superintendencia N° 002-97-SUNAT que cita la recurrente no es aplicable al caso de autos, toda vez que es ella quien incurrió en el error de cálculo al pagar la primera cuota de su fraccionamiento, tal como lo manifestó en su escrito de apelación.

**El interés moratorio se aplica sobre la deuda materia de acogimiento pendiente de pago.**

**04440-3-2004 (25/06/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara infundada la reclamación contra las resoluciones de intendencia, que declararon la pérdida del fraccionamiento tributario otorgado a la recurrente al amparo del artículo 36° del Código Tributario. Se señala que la Administración aplicó la tasa de interés moratorio sobre el monto compuesto por el saldo de la deuda materia de acogimiento pendiente de pago y el interés del fraccionamiento, capitalizándolo indebidamente,

puesto que tal como se advierte de las normas pertinentes, dicho interés moratorio se aplica únicamente sobre la deuda materia de acogimiento pendiente de pago, por lo que corresponde que efectúe una nueva liquidación de dichas deudas.

**Se incurre en la causal de pérdida de fraccionamiento del artículo 36° del Código Tributario cuando no se ha cumplido con el pago íntegro y oportuno de dos cuotas consecutivas del fraccionamiento.**

**4336-3-2004 (23/06/2004)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación de la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, dado que la recurrente no cumplió con el pago íntegro y oportuno de las dos primeras cuotas del fraccionamiento. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la actualización de la deuda luego de imputar los pagos efectuados contenida en dicha resolución de intendencia. Se menciona que del Anexo de determinación de fecha de pérdida y saldo de la deuda de la resolución de intendencia se advierte que los intereses calculados desde la fecha de la pérdida del fraccionamiento hasta la imputación del pago realizado han sido aplicados a un monto, que incluye el saldo de la deuda materia de acogimiento y el importe del interés generado desde el último pago efectuado hasta la fecha de pérdida, cuando debió aplicarse únicamente sobre el saldo de la deuda materia de acogimiento por lo que resulta procedente que se efectúe una nueva liquidación del monto a pagar como consecuencia de la referida pérdida.

**No procede el acogimiento al RESIT, cuando la recurrente no cumpla con cancelar el íntegro de los dos períodos tributarios.**

**4973-4-2004 (14/07/2004)**

Se confirma la apelada que declaró no válido el acogimiento de la recurrente a la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias, puesto que la recurrente no cumplió con cancelar el íntegro de las obligaciones tributarias correspondientes a los dos períodos tributarios cuyo vencimiento se produjo antes a la fecha de acogimiento.

**Corresponde que la Administración meritúe el pago que la recurrente alega haber realizado.**

**04475-1-2004 (25/06/2004)**

Se declara nula e insubsistente la resolución que declaró no acogida al Régimen de

Fraccionamiento Especial aprobado por el Decreto Legislativo N° 848, la deuda por concepto de aportaciones, toda vez que en dicha resolución no se puede establecer si la Administración meritó el pago por S/. 392,07 que habría realizado el recurrente según el certificado de pagos especiales, ni sobre el saldo a favor que indica tener por S/. 100,53, mas aun cuando el Formato 002 de Calificación de Solicitud de Acogimiento IPSS/ONG señala no acogido por S/. 22,00, por lo que la Administración deberá emitir nuevo pronunciamiento al respecto.

**Se incurre en la causal de pérdida de fraccionamiento del artículo 36° del Código Tributario cuando no se ha cumplido con el pago íntegro y oportuno de dos cuotas consecutivas del fraccionamiento.**

**4539-3-2004 (25/06/2004)**

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del segundo párrafo del artículo 36° del Código Tributario. Se señala según se advierte de dicha resolución de intendencia ésta fue firmada por el Gerente de Control de Deudas y Cobranza en nombre del Intendente de Principales Contribuyentes Nacionales, por lo que la nulidad invocada por la recurrente carece de sustento debido a que el funcionario que suscribió la apelada tenía plenas facultades para ello. En tal sentido y, teniendo en cuenta que el único argumento formulado por la recurrente fue la nulidad de la apelada por el motivo antes indicado, al no haber desvirtuado el incumplimiento de la primera y segunda cuotas del fraccionamiento otorgado la pérdida de dicho fraccionamiento declarada por la Administración resulta procedente.

**Corresponde a la Administración que sustente cuales fueron las deudas por las que no se habría solicitado el acogimiento y así determinar si se incumplió con el requisito previsto en el citado inciso a) del numeral 3 del artículo 2° del reglamento de la Ley del RESIT.**

**4561-3-2004 (25/06/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara no válido el acogimiento al Sistema de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT), Ley N° 27861. Se señala que la recurrente denomina a su escrito impugnativo como reclamación, sin embargo, en aplicación del artículo 213° de la Ley N° 27444 procede calificarlo como una apelación en atención al artículo 163° del Código Tributario, correspondiendo emitir pronunciamiento sobre la

misma. Se indica que tal como se advierte del Anexo de la Resolución de Presidencia del Directorio del INDECOPI N° 121-1999-INDECOPI/DIR, se nombraron a diversos notarios públicos y personas jurídicas como fedatarios ante el INDECOPI, entre ellos quienes suscribieron el acta de la junta extraordinaria de acreedores de la empresa recurrente por la que ratificaron su acogimiento al RESIT, al haber sido designados por la junta de acreedores para tal efecto, en tal sentido, carece de sustento lo alegado por la Administración respecto a que la referida acta carece de validez. Respecto al incumplimiento del requisito previsto en el citado inciso a) del numeral 3 del artículo 2° del reglamento de la Ley del RESIT, debe indicarse que si bien la Administración alega que la recurrente no cumplió con acoger la totalidad de las deudas tributarias incluidas en el procedimiento transitorio, tal afirmación no ha sido sustentada de modo alguno en dicha resolución, por lo que corresponde que la Administración detalle cuales serían las deudas que alude, por las que no se habría solicitado el acogimiento.

## TEMAS PROCESALES

**La Administración no cumple con su obligación de elevar el expediente cuando sólo remite copias de parte del expediente**

**04527-4-2004 (25/06/2004)**

Se declara fundada la queja por no haber cumplido la Administración con elevar el expediente de apelación presentado por la recurrente pese a que se emitió la Resolución N° 5477-4-2003 para tal efecto. Se indica que la remisión a esta instancia de copias de parte del expediente, no supone el cumplimiento de lo dispuesto en la antes citada Resolución, por lo que se deberá remitir el expediente completo, y en caso de haberse extraviado dicha documentación, se deberá efectuar la reconstrucción del expediente, de conformidad con el numeral 153.4 del artículo 153° de la Ley N° 27444.

**La existencia de una solicitud de queja en trámite no suspende el procedimiento de reclamación**

**04522-4-2004 (25/06/2004)**

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles la reclamación interpuesta contra Resoluciones de Multa por extemporánea, por falta de firma de letrado y Hoja de Información Sumaria, siendo que la recurrente no cumplió con subsanar tales requisitos a pesar de haber sido requerida para tal



efecto. Se establece que el hecho de existir en trámite un recurso de queja relacionado a la materia de autos no suspende el procedimiento de reclamación.

**Si bien la Administración emitió un requerimiento de pruebas para verificar la declaración rectificatoria (en la que se declaró una menor obligación), éste fue notificado con posterioridad al plazo de 60 días, por lo que dicha rectificatoria surtió efecto.**

**4824-2-2004 (09/07/2004)**

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisibles la apelación planteada, toda vez que de autos se aprecia que la recurrente cumplió con subsanar el requerimiento de admisibilidad dentro del plazo otorgado. En virtud de ello se entra a analizar el fondo del asunto, estableciéndose que la declaración rectificatoria presentada (en la que se declaró una menor obligación tributaria) surtió efectos al no haber la Administración emitido pronunciamiento sobre la certeza de los datos consignados en ella dentro del plazo de 60 días hábiles a que se refiere el artículo 88° del Código Tributario, precisándose que si bien la Administración emitió un requerimiento de pruebas, éste fue notificado con posterioridad al señalado plazo. De acuerdo con lo expuesto se revoca la apelada y se deja sin efecto la orden de pago girada por el exceso considerado en la declaración rectificatoria. Finalmente se indica que la Administración deberá verificar los pagos que alega haber realizado la recurrente, imputándolos de ser el caso.

**No procede admitir a trámite la reclamación contra las resoluciones que establecen el comiso de bienes, cuando dicho recurso fue presentado con posterioridad al vencimiento del plazo previsto en el Código.**

**5463-2-2004 (27/07/2004)**

Se confirma la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si procede admitir a trámite el recurso de reclamación interpuesto contra las resoluciones que establecen el comiso de bienes cuando dicho recurso fue presentado con posterioridad al vencimiento del plazo establecido por los artículos 137° y 152° del Código Tributario. Se indica que de conformidad con el criterio establecido por la RTF N° 433-2-2004, que constituye precedente de observancia obligatoria, vencido el plazo de 5 días hábiles, los recursos deben ser declarados inadmisibles, no obstante encontrarse cancelada la multa referida a la recuperación de los bienes comisados.

**Procede interponer apelación de puro derecho sólo respecto de actos reclamables**

**2414-3-2004 (21/04/2004)**

Se declara nulo el concesorio de la apelación de puro derecho interpuesta, dado que en atención a los artículos 135° y 151° del Código Tributario, y de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones Nos. 116-4-2001 y 870-4-2001, sólo procede interponer apelación de puro derecho respecto de actos reclamables, y que en el presente caso la recurrente impugna un oficio mediante el cual se le indica el monto a pagar por derecho de instalación de autorización por cada poste y por tendido de cable aéreo por metro lineal, por lo que constituye un documento informativo que no es susceptible de ser recurrido en la vía de la reclamación ni en la de apelación de puro derecho.

**Se da trámite de reclamación la apelación de puro derecho, al verificarse que existen hechos que probar.**

**04221-5-2004 (23/06/2004)**

Se remiten los actuados a la Administración para que dé trámite de reclamación al escrito presentado como apelación de puro derecho por la recurrente, al verificarse que existen hechos que probar, pues siendo el objeto de controversia determinar si procede la devolución solicitada por la recurrente, debe examinarse si de acuerdo con las normas pertinentes, la acción para solicitar la devolución del monto pagado en exceso ha prescrito, para lo cual corresponde determinar desde cuando se computa el término prescriptorio y si existió algún acto que lo interrumpió.

**Se deja sin efecto una orden de pago al haber sido emitida sin prever los supuestos del artículo 78° del Código.**

**04701-1-2004 (02/07/2004)**

Se declara nula la orden de pago, toda vez que la Administración la emitió sin considerar los datos consignados en las declaraciones juradas presentadas, determinándose que dicho valor no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el artículo 78° del Código Tributario. Se precisa que dado que la Administración no realizó acto de fiscalización alguno antes de la emisión de tal valor, tampoco era correcta la emisión de una resolución de determinación. Asimismo, en aplicación del principio de economía procesal dado que resultaría inútil el pago de una obligación que no corresponde, se declara la nulidad de todo el procedimiento.

**Corresponde que la Administración**

**meritúe un medio probatorio presentado extemporáneamente toda vez que dicha omisión no se genera por causa del recurrente.**

**04745-1-2004 (06/07/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento después de verificar la documentación que acredita el costo de ventas que invoca, dado que el 14 de octubre de 2003, ante la instancia de reclamos, la recurrente presentó un certificado médico de su representante legal que acredita que la omisión no se generó por su causa, por lo que el medio probatorio presentado con su apelación consistente en una copia del Libro Diario debe ser aceptado.

## NOTIFICACIÓN

**Opera la notificación tácita en la fecha en que la recurrente apela dicha resolución.**

**3870-5-2004 (09/06/2004)**

Se revoca la resolución que declaró inadmisibile la apelación por extemporánea. Se indica que la resolución que resuelve el reclamo no fue válidamente notificada a la recurrente (no se consigna el domicilio donde se notificó), sin perjuicio de lo cual, ha operado la notificación tácita en la fecha en que la recurrente ha apelado de dicha resolución. Se revoca en parte la resolución, que dando cumplimiento a lo dispuesto por la RTF N° 8957-5-2001, declaró infundada la reclamación contra la Orden de Pago girada por Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1995 y 1996, a fin que se reliquide la deuda por dichos tributos, considerando que el valor de adquisición de dichos vehículos es mayor al consignado en las tablas de valores referenciales aprobadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que dicho valor es el que debe ser tomado como base imponible. Se revoca la resolución en el extremo que dispone la presentación por parte del recurrente de una nueva solicitud de devolución del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1997, pues el Tribunal Fiscal no ordenó eso sino que el recurso presentado se entendiera como una solicitud, no siendo necesario que la recurrente presente un nuevo escrito. Se resuelve remitir la apelación contra la resolución ficta denegatoria recaída en la reclamación formulada contra otra Orden de Pago emitida por Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1997 para que la Administración la acumule a sus antecedentes y le dé el trámite

respectivo, no correspondiendo su acumulación con el caso de autos (apelación referida al Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1995 y 1996).

**La notificación de resoluciones de determinación interrumpe el plazo prescriptorio respecto de las deudas tributarias contenidas en ellas.**

**3165-3-2004 (19/05/2004)**

Se confirma la apelada que declara infundada la solicitud de prescripción de Arbitrios de los años 1997 y 1998. Se señala que con la presentación del escrito solicitando la prescripción de la deuda, la recurrente dio inicio a un procedimiento contencioso tributario, al estar referido, en rigor, a la reclamación de resoluciones de determinación, ello en atención a lo dispuesto en el Resolución N° 9028-5-2001 del 9 de noviembre de 2001. Se menciona que los citados valores fueron notificados al recurrente en su domicilio fiscal mediante acuse de recibo, por lo que tales actos interrumpieron el plazo prescriptorio de las deudas tributarias referidas. Se menciona que conforme se ha precisado en reiteradas resoluciones, este Tribunal, por su naturaleza de órgano administrativo, carece de competencia para pronunciarse sobre la violación de principios y derechos constitucionales, motivo por el que no resulta atendible el argumento por el cual el recurrente alega afectación a sus derechos constitucionales.

**El acto de notificación de un valor no produce el efecto de suspender la prescripción si se verifica la existencia de defectos en la notificación.**

**03824-1-2004 (04/06/2004)**

Se resuelve revocar la Resolución Jefatural N° 1948-2003-SATT en el extremo referido a los arbitrios municipales de 1997 toda vez que al haberse detectado defectos en la notificación de la Resolución de Determinación N° 006581-97, ésta no pudo haber suspendido el plazo de prescripción, por lo que al haber transcurrido dicho plazo a la fecha en que presentó su solicitud de 18 de enero de 2003, procede declarar prescrita la acción de la Administración para determinar las deudas correspondientes a dichos arbitrios de 1997. Se confirma la apelada por arbitrios municipales de 1998 toda vez que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción aun no había transcurrido la acción de la Administración para cobrar dicho tributo.

## AMPLIACIÓN

**No procede en vía de ampliación que se modifique el fallo emitido por este Tribunal.**

**4991-4-2004 (14/07/2004)**

Se declara improcedente la solicitud de ampliación presentada respecto de la Resolución N° 4287-4-2004, toda vez que su pretensión es que se modifique el fallo emitido por este Tribunal, lo que no procede en vía de ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 153° del Código Tributario.

## NULIDADES

**Es nula la resolución que se pronuncia sobre un acto que no resulta reclamable.**

**4975-4-2004 (14/07/2004)**

Se declara nula la resolución apelada, puesto que la misma se pronuncia sobre un acto que no resulta reclamable, al tratarse de la impugnación de un Estado de Cuenta Corriente que resulta ser meramente informativo. Se declara además la nulidad de la apelada en el extremo que dispone se continúe con la cobranza de Resoluciones de Determinación emitidas por concepto de arbitrios municipales, advirtiendo que las mismas han sido emitidas posteriormente al inicio del presente procedimiento y no son materia de controversia.

**Es nula la resolución de la Administración en que se resuelve solicitudes de dos personas naturales cuyas pretensiones no guardan conexión entre sí.**

**04453-3-2004 (25/06/2004)**

Se declara nula la apelada en el extremo que anula el beneficio de exoneración del Impuesto Predial que le fuera otorgado al recurrente en su calidad de pensionista. Se señala que si bien es potestad del órgano encargado de resolver el acumular procedimientos administrativos, ello requiere que estos guarden conexión entre sí. La solicitud presentada por otra persona natural no guarda conexión con la anulación del beneficio efectuada al recurrente, más aun si el primero señaló que éste le correspondía al amparo del artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776 por un inmueble diferente al del recurrente, situaciones que en su oportunidad deberá evaluarse por separado, al requerirse necesariamente su trámite en forma independiente, por lo que Administración no ha seguido el procedimiento legal establecido.

**Es nulo e insubsistente la Resolución de Determinación, que se ha calculado en**

**función a la suma del valor de construcción y el valor del terreno y asimismo no se le ha aplicado el beneficio concedido a los pensionistas.**

**4977-4-2004 (14/07/2004)**

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada que declaró infundada la reclamación contra Resolución de Determinación por arbitrios municipales de noviembre y diciembre de 2002, toda vez que la base imponible se ha calculado de manera errada en la suma del valor de construcción y el valor del terreno y asimismo no se le ha aplicado el beneficio concedido a los pensionistas que le corresponde al recurrente. De otro lado, se establece que la Administración deberá proceder a acumular al expediente los valores que hubiese emitido por las deudas dejadas sin efecto en la apelada y remitir los actuados a fin de emitir pronunciamiento en esta instancia.

**Es nulo todo acto que ha sido emitido por funcionario sin facultades.**

**3798-5-2004 (04/06/2004)**

Se declara nulo el Acuerdo de Concejo expedido por el Concejo de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, que declaró infundada la apelación contra la resolución emitida por la Municipalidad Distrital de Pomalca, que a su vez declaró infundada la reclamación contra una resolución de determinación girada por Impuesto Predial del 2001, pues dicha apelación debió ser resuelta por el Alcalde de la citada Municipalidad y no por el Concejo, conforme con el artículo 96° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, vigente cuando se formuló la apelación materia de controversia.

**Es nulo el concesorio de la apelación.**

**4971-4-2004 (14/07/2004)**

Se declara nulo el concesorio de la apelación en aplicación del acuerdo recogido en la RTF N° 5433-3-2003 que dispone que en el caso que la Administración determine un mayor monto por la deuda acogida por el interesado en su solicitud de acogimiento a un fraccionamiento, procede la interposición de un recurso de reclamación y no de apelación.

## INADMISIBILIDADES

**Existen circunstancias que evidencian la posible improcedencia de la cobranza cuando es impugnada la resolución en base a la cual se emitió el valor**

**02992-4-2004 (12/05/2004)**

Se resuelve revocar la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones interpuestas contra un orden de pago girado por una cuota de RESIT, al considerar que existen circunstancias que evidencian la posible improcedencia de la cobranza, toda vez que el valor materia de impugnación ha sido emitido en base al monto de la cuota modificado por anterior Resolución de Intendencia, la cual fue impugnada por la recurrente y se encuentra en trámite, por lo que la Administración debe admitir a trámite la reclamación y emitir pronunciamiento, debiendo estar a lo resuelto en el procedimiento seguido contra la precitada Resolución de Intendencia.

**Es nula la resolución que declara inadmisibles las reclamaciones por no adjuntar copia de las declaraciones juradas, ya que esta no constituye un requisito de admisibilidad**

**04050-4-2004 (16/06/2004)**

Se declara la nulidad de la apelada, toda vez que habiéndose impugnado la resolución que declaró inadmisibles las solicitudes de compensación presentadas por la recurrente, debió elevarse el expediente para su conocimiento a este Tribunal, no siendo de competencia de la Municipalidad Provincial resolver tal recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163° del Código Tributario. Se declara asimismo la nulidad de la Resolución de primera instancia, toda vez que la Administración declaró la inadmisibilidad de la solicitud de compensación por no cumplir la recurrente con adjuntar copias de sus declaraciones juradas del Impuesto Predial, lo que no constituye requisito de admisibilidad recogido por el Código Tributario ni por la Ley de Tributación Municipal.

**Corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento al existir circunstancias que evidenciarían que la cobranza podría ser improcedente debido a que solicitó la suspensión de pago del mencionado Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta.**

**4353-3-2004 (23/06/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones contra un orden de pago girado por anticipo adicional del Impuesto a la Renta, toda vez que el valor recurrido no debió cancelarse previamente a la reclamación como lo establece el artículo 136° del Código Tributario, por configurarse los supuestos de excepción a que alude el segundo párrafo del artículo 119° del mismo código, atendiendo a que lo señalado por la recurrente, referido a que solicitó la suspensión del pago del mencionado

anticipo, podría constituir el supuesto de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 119° del referido código, por lo que resulta necesario que la Administración verifique tal situación y de ser el caso, admita a trámite la reclamación sin la exigencia del pago previo de la deuda tributaria.

**Es requisito el pago previo de la multa cuando la reclamación es presentada en forma extemporánea.**

**4983-4-2004 (14/07/2004)**

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones interpuestas contra Resolución de Multa por haber sido presentada extemporáneamente, siendo que la recurrente no cumplió con efectuar el pago previo de la deuda impugnada a pesar de haberse requerido para ello.

**No procede la sola interposición de una acción de amparo contra normas que se basa en la administración para exigir el pago, solo mediante medida cautelar.**

**4646-4-2004 (30/06/2004)**

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones contra orden de pago girado por Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta por falta de pago previo, toda vez que no existen circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza. Se establece que este Tribunal no resulta competente para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las normas. Además se indica que la sola interposición de una Acción de Amparo contra normas en las que se base la Administración para exigir el pago de la obligación tributaria, no determina su improcedencia, siendo que de conformidad con el artículo 31° de la Ley N° 23506, se requiere de una medida cautelar firme que suspenda los actos cuestionados mediante dicha Acción de Amparo. Finalmente, se señala que sólo procede el cobro de los intereses al haberse efectuado la declaración anual del Impuesto a la Renta.

**QUEJAS**

**Dado que se ha presentado una demanda de revisión judicial, se suspende automáticamente la cobranza coactiva, lo cual implica el levantamiento de las medidas cautelares trabadas.**

**5277-2-2004 (23/07/2004)**

Se declara fundada la queja interpuesta contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima por no haber dispuesto el levantamiento de las medidas



cautelares dictadas pese a haberse suspendido el procedimiento de cobranza coactiva en virtud del artículo 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. Se indica que el artículo 31° de la Ley N° 26979, señala las causales que obligan al ejecutor coactivo a suspender el procedimiento, mientras que el artículo 23° prevé la suspensión automática de la cobranza con la sola presentación de la demanda de revisión judicial del procedimiento coactivo o medida cautelar. Si bien en este último caso no se establece que el ejecutor deba emitir una resolución, ello no implica que no deba adoptar las medidas necesarias para que se haga efectiva la suspensión automática de la cobranza coactiva. En la resolución emitida en el caso de autos, el ejecutor señala que se ha producido una suspensión temporal, pero la suspensión temporal no implica el levantamiento de medidas cautelares, sino sólo la abstención de trabar nuevas medidas o ejecutar las trabadas, siendo la suspensión a que se refiere el artículo 23° de la citada Ley, definitiva y no temporal. Al haber la quejosa presentado demanda de revisión judicial se suspendió automáticamente la cobranza coactiva, lo cual debió implicar el levantamiento de las medidas cautelares, no correspondiendo que el ejecutor coactivo señale que el procedimiento está suspendido temporalmente.

**Al no encontrarse acreditada la notificación del valor objeto de cobranza, se ha incurrido en la causal de suspensión prevista en el inciso d) del artículo 16° de la Ley N° 26979.**

**4039-3-2004 (16/06/2004)**

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo por infringir lo establecido en la Ley N° 26979. Se menciona que el supuesto invocado por la recurrente en su solicitud de suspensión del procedimiento de cobranza, no resulta de aplicación a su caso, puesto que no acreditó haber impugnado la orden de pago objeto de cobro, resultando por tanto irrelevante analizar si median circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente. No obstante ello, se indica que en la constancia de notificación de la mencionada orden de pago sólo se ha consignado que fue realizada de acuerdo al artículo 104° del Código Tributario, sin precisar el medio por el cual se habría efectuado, ni indicar detalle adicional alguno, por lo que al no encontrarse acreditada su notificación, se ha incurrido en la causal de suspensión prevista en el inciso d) del artículo 16° de la Ley N° 26979, antes glosado.

**VOTO SINGULAR:** Se señala que al no haber sido resuelta la solicitud de suspensión de cobranza coactiva presentada, dentro del plazo de

8 días hábiles previsto en el referido numeral 6 del artículo 31° de la ley, ha operado el silencio administrativo positivo, el mismo que surte efectos en tanto no sea declarado nulo en la vía correspondiente, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, en tal virtud la queja debe ser declarada fundada, en atención a los fundamentos antes expuestos.

**No procede la queja que ha sido interpuesta en forma colectiva sino individual.**

**4990-4-2004 (14/07/2004)**

Se resuelve declarar improcedente la queja interpuesta por no suspender el procedimiento de cobranza coactiva no obstante existir un recurso de reclamación en trámite, por cuanto la misma ha sido formulada conjuntamente por varios contribuyentes, siendo que correspondía la presentación de escritos independientes por tratarse de deudores tributarios distintos supuestamente afectados directa e individualmente con actuaciones de la Administración.

**El Tribunal no es competente para pronunciarse en vía de queja respecto del cuestionamiento del requerimiento de pago previo para admitir a trámite un recurso impugnativo.**

**5140-4-2004 (19/07/2004)**

Se declara improcedente la queja interpuesta en aplicación del criterio de observancia obligatoria establecido por la RTF N° 5390-1-2003, que dispone que este Tribunal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento de pago previo para admitir a trámite un recurso impugnativo.

**La Administración se encuentra obligada a acatar el mandato de este Tribunal de suspender el procedimiento de cobranza coactiva**

**04726-1-2004 (02/07/2004)**

Se declara fundada la queja interpuesta dado que mediante la Resolución N° 3961-1-2004, este Tribunal se ha pronunciado sobre la cobranza coactiva materia de queja, declarándola fundada y disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares trabadas, sin embargo, de autos se aprecia que el Ejecutor Coactivo pretende proseguir con dicho procedimiento coactivo, por lo que se reitera el mandato de suspensión.

**Procede suspenderse la cobranza coactiva cuando exista resoluciones mediante las cuales la Administración declaró válido el**

**acogimiento a los fraccionamientos de los valores objeto de cobranza.**

**5214-3-2004 (22/07/2004)**

Se declara fundada en parte la queja interpuesta en relación a la solicitud de suspensión de cobranza coactiva por existir resoluciones que aprueban los fraccionamientos de la deuda materia de cobranza, toda vez que obran en autos las resoluciones mediante las cuales la Administración declaró válido el acogimiento de la quejosa a los fraccionamientos dispuestos por el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (REFT) y Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT), de los valores objeto de cobranza. Se declara infundada la queja respecto de la cobranza de una orden de pago en relación a la cual la quejosa no se desistió de su impugnación dentro del plazo fijado por el RESIT.

**Fundada la Queja debido a que se suspendió la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva correspondiente, por lo que correspondía que la Administración levante las medidas cautelares que se hubieran trabado en el procedimiento materia de queja.**

**5224-3-2004 (22/07/2004)**

Se declara fundada la queja por no levantar las medidas cautelares y no entregar los bienes afectados con secuestro conservativo. Se menciona que tal como se observa de la Resolución Coactiva, el ejecutor coactivo, sustentándose en los artículos 23° y 40° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, suspendió la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva correspondiente al Impuesto Predial y Arbitrios hasta que la Corte Superior de Justicia de Lima se pronuncie sobre la demanda de revisión judicial interpuesta por el obligado, en tal sentido corresponde que la Administración levante las medidas cautelares que se hubieran trabado en el procedimiento materia de queja, entregando, consecuentemente, los bienes que hubieran sido afectados con el secuestro conservativo al que alude el recurrente. Se declara infundada la queja en el extremo referido a que la Administración se niega a proporcionar copia del acta de secuestro conservativo, dado que no se acredita que el recurrente haya solicitado copia de actas de medidas cautelares.

**El Tribunal resuelve inhibirse de conocer la queja interpuesta en el extremo referido al cuestionamiento a la cobranza coactiva iniciada, pues el quejoso optó por la vía de la revisión judicial a efecto de que se emita pronunciamiento sobre la legalidad de los**

**procedimientos de cobranza coactiva seguidos en su contra, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, razón por la cual tales procedimientos han sido suspendidos y las medidas cautelares levantadas, de conformidad con lo previsto por el citado artículo 23°, por lo que al haber asumido competencia el Poder Judicial, donde se emitirá pronunciamiento sobre la misma materia, esto es si el procedimiento de cobranza coactiva se ajusta a ley, no corresponde que esta instancia tome conocimiento al respecto.**

**5494-5-2004(04/08/2004)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declara improcedente la queja en el extremo referido a la impugnación de Ordenes de Pago, por no ser ésta la vía para ello, o cuestionar la validez de una resolución que resuelve recursos impugnativos, dado que para esos casos el Código Tributario ha previsto la interposición de los recursos de reclamación y apelación. El Tribunal resuelve inhibirse de conocer la queja interpuesta en el extremo referido al cuestionamiento a la cobranza coactiva iniciada, pues el quejoso optó por la vía de la revisión judicial a efecto de que se emita pronunciamiento sobre la legalidad de los procedimientos de cobranza coactiva seguidos en su contra, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, razón por la cual tales procedimientos han sido suspendidos y las medidas cautelares levantadas, de conformidad con lo previsto por el citado artículo 23°, por lo que al haber asumido competencia el Poder Judicial, donde se emitirá pronunciamiento sobre la misma materia, esto es si el procedimiento de cobranza coactiva se ajusta a ley, no corresponde que esta instancia tome conocimiento al respecto.

**TEMAS MUNICIPALES**

**Son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria en el ámbito municipal, emitidas por funcionario competente de los órganos creados con la finalidad de administrar los tributos municipales.**

**04419-3-2004 (25/06/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara improcedente la solicitud de exoneración

de Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo del 2000 al 2002. Se menciona que mediante Resolución N° 4563-5-2003 del 13 de agosto de 2003 publicada en el diario oficial "El Peruano" el 30 de agosto de 2003, con el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal ha establecido que son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria en el ámbito municipal, emitidas por funcionario competente de los órganos creados con la finalidad de administrar los tributos municipales, toda vez que su creación se sustenta en la atribución constitucional y legal que tienen las municipalidades para regular su propia organización, por lo que lo alegado por el recurrente referido a que la resolución no fue suscrita por el alcalde carece de sustento. Si bien la apelada consideró que el recurrente se encontraba afecto al pago de dichos arbitrios ha omitido señalar la ordenanza que regulaba dichos tributos, por lo que resulta necesario que la Administración emita nuevo pronunciamiento a fin de subsanar tal omisión.

**No procede acoger a amnistía a la recurrente toda vez que la solicitud fue presentada cuando dicho beneficio había concluido**

**04201-1-2004 (22/06/2004)**

Se confirma la apelada que declara infundada la solicitud de amnistía presentada por el recurrente por diversos tributos, ya que la Ordenanza N° 07-2002-MPT que la establece, dispone en su artículo 1° que el Régimen Especial de Regularización de Presentación de Declaración Jurada se iniciaría el 1 de mayo de 2002 hasta el 30 de junio de 2002, siendo prorrogado hasta el 31 de julio de 2002 y 31 de enero de 2003, mediante la Ordenanza N° 10-2002-MPT y el Decreto de Alcaldía N° 18-2002-MPT, respectivamente. Se precisa que el recurrente invoca dicho beneficio en el presente procedimiento originado a partir de sus solicitudes de 15 de julio y 12 de agosto de 2003, es decir cuando el régimen aprobado mediante la Ordenanza N° 07-2002-MPT había concluido, a lo que se agrega que la inspección ocular del predio que originó el presente procedimiento fue realizada el 23 de junio de 2003, esto es, vencido dicho plazo, por lo que no procede el acogimiento a tal amnistía, lo que no impide que el recurrente impugne la determinación de los tributos pendientes en la vía del procedimiento contencioso, conforme a lo establecido en el Código Tributario.

## IMPUESTO VEHICULAR

**Debe entenderse por vehículo nuevo, al recién hecho o fabricado, efectuándose el cómputo de los tres años desde aquél en que se fabricó dicho bien, a efecto de aplicar el literal g) del artículo 37° del Decreto Legislativo N° 776.**

**2695-3-2004 (29/04/2004)**

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de determinación girada por Impuesto al Patrimonio Vehicular del ejercicio 2003. Se señala que de acuerdo con lo interpretado por este Tribunal en las Resoluciones Nos. 05691-1-2003 del 3 de octubre de 2003 y 00068-4-2004 del 9 de enero de 2004, debe entenderse por vehículo nuevo, al recién hecho o fabricado, efectuándose el cómputo de los tres años desde aquél en que se fabricó dicho bien. Según la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo el año de su fabricación es 1997, por lo que no cumple con lo exigido por el literal g) del artículo 37° del Decreto Legislativo N° 776, es decir, que sea nuevo, toda vez que a la fecha de su inscripción en el registro de propiedad vehicular, ya habían transcurrido más de 3 años desde su fabricación, por lo que al no cumplir la recurrente con el anotado requisito no se encuentra resulta irrelevante emitir pronunciamiento respecto del argumento vinculado a la autorización para la prestación del servicio de transporte público.

**No es motivo de exoneración del Impuesto al Patrimonio Vehicular la pérdida del vehículo, dado que la recurrente no ha perdido su condición de propietaria.**

**4230-3-2004 (23/06/2004)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirma una de las apeladas que declara improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto al Patrimonio Vehicular, toda vez que la recurrente era propietaria del vehículo desde el 20 de noviembre de 2002, por lo que al 1 de enero de 2003, ésta resultaba contribuyente del Impuesto al Patrimonio Vehicular durante dicho año y al no configurarse alguno de los supuestos contemplados en el citado artículo 27° del Código Tributario, se encontraba obligada al pago de dicho tributo al no haberse producido la extinción de la obligación tributaria. Se menciona que el hecho que el mencionado vehículo haya sido robado no supone que la recurrente hubiera perdido su condición de propietaria del mismo, no siendo motivo de exoneración del indicado tributo la referida pérdida. Se declara nula e insubsistente la apelada en lo que concierne al otro vehículo dado que de los actuados no es posible



determinar la fecha de la primera inscripción del mencionado vehículo a fin de establecer si al 1 de enero de 2003, estuvo afecto al referido impuesto, por lo que resulta necesario que la Administración precise dicha fecha y emita nuevo pronunciamiento en consecuencia.

**Para gozar de la inafectación a que se refiere el inciso g) del artículo 37º del Decreto Legislativo N° 776, debe entenderse por vehículo nuevo al recién hecho o fabricado.**

**04450-3-2004 (25/06/2004)**

Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de exoneración al Impuesto al Patrimonio Vehicular por los años 2002 y 2003. Se señala que de acuerdo con lo interpretado por este Tribunal en las Resoluciones Nos. 5691-1-2003 y 68-4-2004, para gozar de la inafectación a que se refiere el inciso g) del artículo 37º del Decreto Legislativo N° 776, debe entenderse por vehículo nuevo al recién hecho o fabricado, efectuándose el cómputo de los tres años a que se refiere dicha norma desde aquel en que se fabricó dicho bien, por lo que en el presente caso, toda vez que de acuerdo con la tarjeta de propiedad el vehículo fue inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular con fecha 15 de setiembre de 2000, y que el año de fabricación del mencionado vehículo es 1993, no se cumple con lo exigido en dicha norma para gozar de la inafectación al pago, es decir, que tal vehículo sea nuevo.

## IMPUESTO PREDIAL

**Los predios que producen rentas de propiedad de beneficencias no están inafectos al impuesto predial**

**03380-4-2004 (26/05/2004)**

Se resuelve acumular los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se declara la nulidad e insubsistencia de las apeladas que declararon infundadas las reclamaciones interpuestas contra órdenes de pago giradas por Impuesto Predial referido a inmuebles pertenecientes a una beneficencia, estableciéndose que de conformidad con el criterio adoptado por la RTF N° 989-5-2000, los predios que producen rentas de propiedad de beneficencias no encajan en el supuesto establecido en el numeral 1 inciso c del artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal. No obstante, no se desprende de los actuados que la Administración haya efectuado una verificación respecto a cuáles predios de la recurrente generan renta, por lo que deberá proceder a emitir nuevo pronunciamiento luego de efectuar las

verificaciones pertinentes.

**Para gozar de la exoneración al pago del Impuesto Predial por establecimientos de hospedaje la recurrente debe acreditar que está constituida como empresa que brinda dicho servicio y el ser propietaria del inmueble en donde se desarrolla el mismo.**  
**04454-3-2004 (25/06/2004)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de exoneración del Impuesto Predial. Se señala que conforme al criterio recogido por el Tribunal Fiscal en diversas resoluciones, tales como las N°s. 129-2-2001, 1918-6-2003 y 02325-6-2003 para que un sujeto pueda gozar de la exoneración al pago del Impuesto Predial debe acreditar que está constituida como empresa que brinda el servicio de establecimiento de hospedaje y ser propietaria del inmueble en donde se encuentre ubicado el negocio, y que en el presente caso, se observa que el recurrente es propietario del predio objeto de grado según consta en la declaración del Impuesto Predial del año 2001, y quien dirige el establecimiento de hospedaje es la empresa Hostal "El Faro" S.A., por lo que no al cumplir con ambos requisitos no puede gozar del beneficio tributario establecido en el Decreto Legislativo N° 820.

**Se encuentran exonerados del impuesto predial los predios de propiedad de una universidad que se encuentren destinados a fines educativos y culturales.**

**04460-3-2004 (25/06/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara infundada la reclamación interpuesta por una universidad contra una orden de pago girada por Impuesto Predial correspondiente al primer trimestre de 2002, toda vez que no se advierte cuál ha sido el destino otorgado al predio respecto del cual se solicita el beneficio, siendo que de ser un bien destinado a su finalidad educativa y cultural, se encontrará inafecto al pago del Impuesto Predial, por lo que corresponde que la Administración realice las verificaciones respectivas y emita nuevo pronunciamiento.

**No procede otorgar el beneficio de exoneración del impuesto predial dado que el recurrente no acredita ser propietario del predio en que supuestamente desarrolla servicios de hospedaje.**

**04532-3-2004 (25/06/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial prevista por el Decreto Legislativo N° 820. Se



señala que el recurrente es titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada cuyo objeto es dedicarse a la administración de hoteles, hostales, organización de agencias de viajes nacionales o internacionales, campamentos, excursiones, guía turística, y en general a cualquier otra actividad conexas a la diversión y entretenimiento. Se menciona que de la declaración de Aporte de Bienes, inserta en la Escritura Pública de Constitución se verifica que el recurrente, en su calidad de titular gerente, aporta una serie de bienes, entre los que no se encuentra el inmueble respecto del cual aquélla solicita la inafectación del Impuesto Predial, no acreditándose que el inmueble que pertenece a la sociedad conyugal compuesta por el recurrente y su cónyuge, no habiendo quedado acreditado que dicha sociedad conyugal se dedique a servicios de hospedaje.

**La inafectación del Impuesto Predial al Gobierno Central no es aplicable a las instituciones públicas descentralizadas.**

**3239-5-2004 (21/05/2004)**

Se declara nula la apelada, en el extremo referido a la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, de acuerdo con los artículos 129º y 150º del Código, dado que la Administración no cumplió con pronunciarse sobre el desistimiento de la impugnación contra dicha multa planteado por la recurrente (Aduana de Ilo). Se revoca en el extremo referido al Impuesto Predial del año 1998, al haber operado la prescripción, no habiendo acreditado la Administración que se haya producido alguna causal de suspensión o interrupción del término prescriptorio. Se confirma en lo demás que contiene, referido al Impuesto Predial de 1999 al 2002, al establecerse que en su calidad de institución pública descentralizada, no le corresponde a la recurrente la inafectación del Impuesto Predial aplicable al Gobierno Central.

**Al no contar la Ley de Tributación Municipal con una definición de predio urbano y rústico, procede que la Administración realice una nueva tasación mediante la aplicación de lo establecido por el Reglamento General de Tasaciones del Perú.**

**04305-2-2004 (23/06/2004)**

Se revoca la resolución apelada referida a una solicitud de compensación respecto de pagos en exceso realizados respecto del Impuesto Predial y Alcabala. La controversia consiste en determinar, en primer lugar, si la recurrente efectuó un pago en exceso, siendo para ello necesario establecer

si correspondía que determinara la base imponible de los tributos indicados considerando al predio como urbano o rústico. Según se ha establecido en la RTF N° 4804-5-2002, al no contar la Ley de Tributación Municipal con una definición de predio urbano y rústico, procede la aplicación de lo establecido por el Reglamento General de Tasaciones del Perú, dirigidas a valorizar los predios sobre la base de sus características o uso, independientemente del cumplimiento de las formalidades del caso. De autos no se aprecia cuál ha sido el criterio por el que la Administración consideró como urbano al predio de la recurrente, por lo que se revoca la apelada, debiendo realizar una nueva tasación en atención a los criterios señalados por la indicada norma, esto es, determinar si se trata de un predio rústico o urbano en atención a la calidad, destino y/o uso del predio, determinando el importe del pago en exceso realizado por la recurrente. De otro lado, se dispone que la Administración debe desglosar del recurso de apelación y su ampliatorio, la solicitud de devolución del pago en exceso por concepto de multas vinculados, pues dicho aspecto no fue planteado en la solicitud que dio inicio al procedimiento.

**TEMAS DE FISCALIZACION**

**Es nulo el requerimiento y los actos posteriores al reabrirse la fiscalización sin sustentarse en situaciones o hechos posteriores que permitan justificar una modificación de los valores**

**04265-4-2004 (23/06/2004)**

Se declara la nulidad del requerimiento, de las Resoluciones de Determinación y de Multa, así como de la apelada, toda vez que la Administración anteriormente había fiscalizado y acotado el Impuesto General a las Ventas correspondiente al ejercicio 1994, siendo que posteriormente reabrió el período ya fiscalizado y emitió los valores materia de autos, sin sustentarse en situaciones o hechos posteriores que permitieran justificar una modificación del valor anterior de acuerdo a lo normado por el artículo 108º del Código Tributario, infringiendo de este modo el procedimiento establecido en el artículo 81º del Código Tributario. Asimismo, se resuelve no aceptar el desistimiento parcial presentado por la recurrente.

**Es Nulo el Procedimiento de Fiscalización así como los valores emitidos al haberse infringido lo dispuesto en el artículo 81º del Código Tributario.**

**1877-4-2004 (26/03/2004)**

Se declara nula la apelada, nulas las Resoluciones de Determinación, las Resoluciones de Multa y nulo el Requerimiento de Fiscalización del 6 de setiembre de 1999 en cuanto a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de 1995 y 1996 y por el Impuesto a la Renta de 1995 a 1997, al haber excedido la facultad de fiscalización prevista en el artículo 81° del Código Tributario. De otro lado, se revoca la apelada respecto a la acotación por Impuesto General a las Ventas de 1995, 1996 y 1998 en el extremo referido al reparo por transferencia de energía a Southern Perú Ltd. por cuanto las operaciones reparadas deben calificarse como mutuo de bienes consumibles, siendo que de conformidad con el criterio establecido mediante la RTF N° 1136-1-97 sólo se encuentra gravada la mayor cantidad de bienes devueltos en relación con los entregados por el mutuante, por lo que la Administración deberá proceder a reliquidar la determinación efectuada en base a dicho criterio. Se revoca la apelada también respecto a reparo por ingresos no facturados por diferencia de energía de febrero de 1997, puesto que de lo verificado en autos se evidencia que la factura que la Administración observa como venta de energía no considerada no corresponde realmente a una mayor venta sino a la liquidación efectuada por COES del saldo a pagar por el valor de la energía retirada del sistema. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por servicios no facturados por diferencia de energía de setiembre de 1996, puesto que no fue justificada tal diferencia. Se confirma la apelada en cuanto al Impuesto a la Renta por el ejercicio 1998 por el reparo por exceso de depreciación de activos fijos, señalándose que de conformidad con el criterio establecido por la RTF N° 94-2-2001 que en el caso de reorganización de empresas al amparo de la Ley de Concesiones Eléctricas debe incorporarse los bienes transferidos al mismo costo y vida útil que tenían en la transferente, debiendo reliquidarse la acotación al haber errores.

**Al determinar el Impuesto a la Renta sobre base presunta según el procedimiento regulado por los artículos 93.a y 95° de la Ley del Impuesto a la Renta, requiere que los contribuyentes que sirvan de referencia han de tener características similares, pues lo contrario implicaría distorsionar la realidad del contribuyente**  
**4846-5-2004 (09/07/2004)**

Se revoca la apelada, en el extremo que declaró infundada la reclamación contra valores emitidos por Impuesto a la Renta y su multa vinculada, al verificarse la existencia de una causal de nulidad en este valor. Se declaran nulos dichos valores, al verificarse que si bien la recurrente incurrió en

causal que facultaba a la SUNAT a determinar el Impuesto a la Renta sobre base presunta (pues la recurrente no presentó documentación que se le requirió), no aplicó correctamente el procedimiento regulado por los artículos 93° inciso a) y 95° de la Ley del Impuesto a la Renta, que permitía a la SUNAT determinar la renta tomando como referencia información de otros contribuyentes, siempre que tuviesen características similares y fuese razonable, pues lo contrario implicaría distorsionar la realidad del contribuyente, siendo que en este caso la comparación se efectuó con 5 contribuyentes, tomando como referencia el código de ubicación geográfica, ventas, activos netos y patrimonio, promediándose la renta neta, la cual se aplicó a la recurrente, apreciándose que en el caso de una de las empresas, las ventas no son similares a las de la recurrente y en el de otra, el patrimonio tampoco es similar al de la recurrente, generándose una distorsión en la determinación de la renta neta atribuida, por lo que el procedimiento utilizado no se ajusta a ley. Se confirma en cuanto al Impuesto General a las Ventas y sus multas vinculadas, manteniéndose el reparo al crédito fiscal respecto de facturas que no estaban anotadas en el registro de compras, no siendo amparable el plazo solicitado por la recurrente para reconstruir su registro, que manifestaba se había deteriorado en una inundación producida en mayo del 2002, pues para la reconstrucción del mismo tenía un plazo de 60 días (según lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N° 106-99/SUNAT), que ya había vencido a la fecha de la fiscalización, en setiembre del 2002.

## DECLARACIÓN RECTIFICATORIA

**La declaración rectificatoria mediante la cual el deudor tributario disminuye su obligación surte efecto si dentro del plazo de 60 días la Administración no cumple con efectuar la verificación correspondiente.**

**4340-3-2004 (23/06/2004)**

Se confirma la apelada en cuanto a las órdenes de pago giradas por retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría de los meses de enero y febrero de 1998. Se señala que con su notificación se interrumpió el término prescriptorio. Se menciona que el recurrente no ha acreditado con prueba fehaciente que no ostentaba la calidad de agente de retención en los períodos acotados, por lo que la improcedencia de la prescripción alegada se encuentra arreglada a ley. Se revoca la apelada en cuanto a la orden de pago girada por el Impuesto General a las Ventas del mes de

marzo de 1998. Se señala que el recurrente declaró originalmente la suma de S/. 1 200,00 como deuda por retenciones del Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría, sin embargo, posteriormente, presentó una rectificatoria, disminuyendo a S/. 120,00, habiendo surtido efecto, toda vez que la Administración no emitió pronunciamiento respecto de la veracidad y/o exactitud de la misma dentro de los 60 días a que se refiere el artículo 88º del Código Tributario, por lo que la cobranza de la orden de pago deberá efectuarse por el monto del tributo establecido en la declaración rectificatoria antes señalada, conforme al criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 206-4-2001

### TEMAS VARIOS

**Las solicitudes de otorgamiento de fraccionamiento en virtud del artículo 36º del Código Tributario califican como solicitudes no contenciosas que no se encuentran vinculadas a la determinación de la obligación tributaria.**

**4826-2-2004 (09/07/2004)**

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Administración Tributaria por no haber emitido pronunciamiento sobre una solicitud de fraccionamiento presentada al amparo del segundo párrafo del artículo 36º del Código Tributario. Se señala que de conformidad con el criterio recogido en la Resolución N° 280-1-97, las solicitudes de otorgamiento de fraccionamiento previsto por el segundo párrafo del artículo 36º del Código Tributario califican como solicitudes no contenciosas que no se encuentran vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, por lo que según el artículo 162º del Código, deben tramitarse de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General. En tal sentido, se indica que de acuerdo con el informe de la Administración, la solicitud de la quejosa no estaba sujeta a garantía por lo que al vencimiento del plazo de 30 días hábiles operó el silencio administrativo negativo, por lo que correspondía que la recurrente acudiera ante el superior jerárquico mediante recurso de reconsideración o apelación.

**La sola interposición de una acción de amparo contra las normas en las que se basa la Administración para exigir el pago de una obligación tributaria no determina la improcedencia de dicha deuda.**

**4939-2-2004 (13/07/2004)**

Se declara infundada la apelación de puro

derecho interpuesta. Se indica que la sola interposición de una acción de amparo contra las normas en las que se basa la Administración para exigir el pago de una obligación tributaria no determina la improcedencia de la deuda tributaria contenida en la orden de pago impugnada ni supone la suspensión de la cobranza coactiva. De autos no se aprecia que la recurrente tenga a su favor sentencia consentida o ejecutoriada ni medida cautelar firme que suspenda los efectos de las normas y los actos administrativos contra los que se ha recurrido en acción de amparo.

**El hecho que la recurrente afronte una grave crisis económica, no es oponible a la Administración, pues dicho argumento no la exime del cumplimiento del pago de sus obligaciones tributarias.**

**4255-3-2004 (23/06/2004)**

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento tributario al amparo del artículo 36º del Código Tributario. Se señala que a la fecha se encuentran pendientes de pago las obligaciones tributarias por concepto de Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta de los períodos de mayo y junio de 2003, encontrándose en cobranza coactiva las órdenes de pago giradas por la omisión al pago de dichas obligaciones, lo que evidencia que éstas no fueron canceladas por la recurrente íntegra y oportunamente. Se menciona que en las Resoluciones Nos. 02976-1-2003 y 07459-4-2003, entre otras, este Tribunal ha establecido que la sola interposición de una acción de amparo contra las normas en la que se basa la Administración para exigir el pago de una obligación tributaria, no determina su improcedencia, ya que de conformidad con el artículo 31º de la Ley N° 23506, se requiere de una medida cautelar firme que suspenda los actos cuestionados mediante dicha acción de amparo. El hecho que la recurrente afronte una grave crisis económica, no es oponible a la Administración, pues dicho argumento no la exime del cumplimiento del pago de sus obligaciones tributarias, tales como la cancelación de los mencionados valores.

### ACTOS RECLAMABLES

**No son actos reclamables aquellos documentos mediante los cuales la Administración Tributaria no puede requerir el pago de la deuda ni iniciar un procedimiento coactivo**

**03225-4-2004 (19/05/2004)**

Se confirma la apelada que confirmó la Resolución

Directoral que declaró improcedente la reclamación formulada respecto de Cartas Circulares emitidas por concepto de Licencia Especial y a la Venta de Bebidas Alcohólicas correspondiente a los años 1996 y 1997, toda vez que las citadas Cartas Circulares no constituyen actos reclamables, sino son documentos meramente informativos mediante el cual la Administración no puede requerir el pago de la deuda tributaria ni iniciar un procedimiento coactivo.

**No es un acto reclamable una Carta Informativa mediante la que no se puede iniciar cobranza coactiva**

**03444-4-2004 (26/05/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra una Carta Informativa, dado que dicha Carta no es un acto reclamable. Se indica que la Administración no puede iniciar cobranza coactiva alguna en base a documentos informativos de conformidad con lo establecido en la RTF N° 21-5-99, de observancia obligatoria.

**No es un acto reclamable el documento informativo (carta) mediante el que se informa de los beneficios a obtenerse**

**04095-4-2004 (18/06/2004)**

Se declara la nulidad de la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra Carta emitida por la Administración, toda vez que tal documento no constituye un acto reclamable pues sólo se trata de un documento informativo respecto a los beneficios a obtenerse en relación a las deudas tributarias a cargo de la recurrente.

## ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

**No tiene naturaleza tributaria la clausura de local por carecer de licencia de funcionamiento**

**03820-4-2004 (04/06/2004)**

Se resuelve inhibirse de emitir pronunciamiento sobre la queja interpuesta, puesto que se refiere a la ejecución coactiva de una sanción que no tiene naturaleza tributaria, sino administrativa, al tratarse de una clausura de local impuesta por no contar con licencia de funcionamiento.

**No tiene naturaleza tributaria la multa emitida por efectuar obras de ampliación y modificación sin autorización municipal**

**03782-4-2004 (02/06/2004)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja, toda vez que de acuerdo a lo informado por la Administración la cobranza coactiva iniciada a la quejosa se refiere a una Multa por efectuar obras de ampliación y modificación sin autorización municipal, por lo que siendo de carácter administrativo y no tributario, este Tribunal no tiene facultades para emitir pronunciamiento.

**El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta pues el peaje no tiene naturaleza tributaria, no teniendo las características de tasa o contribución en el ordenamiento jurídico tributario.**

**5201-5-2004 (22/07/2004)**

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta por la no elevación de la apelación formulada contra una carta emitida por la Municipalidad de Lima, que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del peaje presentada por la quejosa, pues el peaje no tiene naturaleza tributaria, no teniendo las características de tasa o contribución en el ordenamiento jurídico tributario peruano al no cubrir sólo el costo de la obra o servicio sino que también considera el factor de rentabilidad que permita a la empresa que lo cobra realizar sus actividades, no siendo un pago obligatorio en tanto que el usuario puede utilizar vías alternas sin efectuar el mismo, lo cual se hace evidente en el caso por los servicios adicionales ofrecidos con su pago con la finalidad de captar más usuarios. Asimismo, no implica un servicio prestado exclusivamente por el Estado al poder ser realizado por empresas privadas a través de concesionarios quienes con el cobro del peaje no sólo recuperarán su inversión sino también la ganancia objeto de su negocio, basándose en el consentimiento del obligado quien decidirá si utiliza el servicio de acuerdo a la ventaja de la prestación, por lo que se trata de un precio público, no siendo competente este Tribunal para pronunciarse al respecto, dejándose a salvo el derecho de la quejosa para recurrir ante la autoridad competente.

## PRESCRIPCIÓN

**La prescripción se interrumpe con la notificación de la deuda tributaria.**

**4982-4-2004 (14/07/2004)**

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles la reclamación interpuesta contra Resolución de Determinación y de Multa por extemporánea, no habiendo acreditado el recurrente el pago previo de la deuda impugnada a pesar de habersele



requerido para ello. Se señala que no procede la aplicación del principio de economía procesal invocado por el recurrente y que no ha prescrito la acción para la determinación de la deuda tributaria de parte de la administración, al haberse interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación de los valores girados al respecto y posteriormente se ha suspendido por los procedimientos contenciosos tributarios seguidos por el recurrente.

**No se interrumpe la prescripción ganada cuando luego de transcurrido el plazo establecido se presenta una solicitud.**

**4540-3-2004 (25/06/2004)**

Se revoca la apelada que declara improcedente la prescripción de las deudas contenidas en las órdenes de pago y resoluciones de determinación, emitidas por Impuesto General a las Ventas de los meses de febrero, marzo de 1996, enero a abril y julio de 1995, enero a noviembre de 1994, octubre a diciembre de 1993 e Impuesto a la Renta de los ejercicios 1993 y 1994. Se menciona que mediante la resolución de intendencia se declaró la pérdida del fraccionamiento, sin embargo, no obra en autos constancia que acredite que la misma hubiera sido notificada a la recurrente o se hubiera iniciado un procedimiento de cobranza respecto a la deuda contenida en ella, en ese sentido, la deuda por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta se encontraba prescrita a la fecha de presentación del escrito invocando prescripción. Se menciona que la solicitud de acogimiento al RESIT presentada el 31 de mayo de 2002 no supone una renuncia tácita a la prescripción ya ganada, criterio que ha sido recogido en diversas resoluciones de este Tribunal, tales como las N<sup>o</sup>s. 00451-5-2002 y 03516-2-2003.

**No ha prescrito la deuda por aportaciones al seguro social que establecen plazos prescriptivos de 10 y 15 años.**

**4798-4-2004 (07/07/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción de deuda por aportaciones al seguro social correspondientes al ejercicio 1995, debido a que con relación a las aportaciones al Régimen de Aportaciones de Salud y al Sistema Nacional de Pensiones, resulta de aplicación lo dispuesto en el Código Civil y la Ley N<sup>o</sup> 19990 que establecen plazos prescriptivos de 10 y 15 años, respectivamente, por lo que la deuda aún no ha prescrito.

## TEMAS ADUANEROS

### RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN DEFINITIVA

**Se declara Nula la resolución apelada, que declaró el legajamiento de la declaración de aduanas, debido a que reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que cuando se importa definitivamente una mercancía que con anterioridad había sido importada temporalmente, la suspensión de tributos de la que gozaba el beneficiario del régimen temporal, concluye en el momento en el que se numera la declaración de importación definitiva, porque a partir de ese momento, en el que además se notifica la liquidación de los tributos, éste tiene tres días para cancelar dicha declaración, convirtiéndose al cuarto día, en una obligación exigible por ADUANAS de conformidad al inciso a) del artículo 16° de la Ley General de Aduanas antes citada.**

**04618-A-2004 (30/06/2004)**

Se declara nulo el acto de la Administración que ordenó el legajamiento de la Declaración Única de Importación numerada el 23 de noviembre de 1999, basada en el hecho que no se cancelaron los tributos correspondientes en los 30 días siguientes de numerada tal declaración, así como nulos todos los actos emitidos con posterioridad, por cuanto una vez numerada la declaración de importación definitiva y que el Régimen de Importación Temporal ha concluido de acuerdo con lo establecido en el artículo 64° de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Legislativo No. 809, estamos frente a un nuevo régimen, la importación definitiva, por lo que la Administración debe proceder a verificar que se hayan cumplido las demás formalidades del despacho aduanero de este régimen, entre ellas, el pago de los tributos aplicables a la mercancía, pudiendo, en caso que no se culmine el despacho aduanero dentro de los 30 días siguientes, proceder conforme a las disposiciones que regulan el abandono legal, razón por la cual, no procede que se legaje la referida declaración, en consecuencia es evidente que la Administración no ha observado el procedimiento legal establecido, incurriendo por ello en la causal de nulidad prevista en el artículo 109° numeral 2 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N<sup>o</sup> 135-99-EF.

## TRATADOS INTERNACIONALES

Se confirma la apelada, dado que la carta del proveedor Yemail Daphne S.A. no es suficiente para rectificar, corregir o modificar de alguna forma los datos consignados en la declaración de origen, puesto que dicha rectificación, corrección o modificación debe ser validada y certificada por la entidad que expidió del Certificado de Origen, toda vez que de acuerdo con el artículo 18º de la Decisión N° 416 de la Comunidad Andina, la entidades habilitadas por cada país miembro, para la expedición de los Certificados de Origen, compartirán la responsabilidad con el productor o exportador, en lo que se refiere a la autenticidad de los datos consignados en la declaración de origen del producto, en consecuencia no se cumple con el requisito de origen.

**03904-A-2004 (11/06/2004)**

Se confirma la apelada que declaró la improcedencia del reclamo contra la Liquidación de Tributos de la Declaración Única de Aduanas, denegando la aplicación de los beneficios arancelarios negociados en el marco del Programa de Liberación establecido por la Decisión 414 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, por cuanto para la aplicación de los beneficios provenientes de las negociaciones comerciales internacionales que impliquen una desgravación arancelaria (tratados de comercio), la legislación internacional y/o comunitaria exige en cada caso el cumplimiento de los requisitos de negociación, origen y expedición directa (llamada también procedencia o transporte directo) en el momento de la numeración de la declaración de importación. La negociación se verifica de la revisión de las normas que incorporan el Acuerdo Comercial, el origen se demuestra con la presentación del Certificado de Origen vigente a la fecha de numeración de la Declaración de Importación, correctamente emitido según las normas de origen pertinentes y, la expedición directa desde el país de exportación hasta el país de importación. No obstante haber sido notificados dentro del plazo de quince días el error del certificado de origen relacionado a la fecha de la declaración de origen, se aprecia que la recurrente no realizó tal subsanación, cual es que, la fecha de la declaración del origen del exportador es posterior a la fecha de certificación del origen del MINCOMEXCOLOMBIA, por consiguiente no se cumple con el requisito de origen.

## CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Se revoca la apelada, dado que como resultado de la clasificación arancelaria de la mercancía denominada "Ruteadores" se ha establecido que ésta debe clasificarse en la partida arancelaria 84.71 y específicamente en la subpartida nacional 8471.80.00.00, referida a las demás unidades de máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos, en consecuencia la partida arancelaria declarada es la correcta, por lo que no se ha cometido la infracción prevista en el artículo 103º, inciso d), numeral 10 del Decreto Legislativo N° 809.

**03839-A-2004 (07/06/2004)**

Se revoca la apelada que declaró la improcedencia del reclamo contra los actos que determinan el cobro de tributos dejados de pagar e impone la sanción de multa al amparo del numeral 10 inciso d) del artículo 103o de la Ley General de Aduanas - Decreto Legislativo No. 809, por cuanto siendo la función de los "ruteadores" la de "decidir" la ruta mas eficiente para enviar la información, es claro que éstos aparatos electrónicos, que funcionan automáticamente, cumplen con una función inherente de tratamiento o procesamiento de datos, por lo que en observancia de la Primera Regla General para la interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, corresponde que la mercancía en cuestión sea clasificada en la Partida Arancelaria 84.71, y específicamente en la subpartida nacional 84.71.80.00.00, referida a las demás unidades de máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos, en ese contexto, debe precisarse que la subpartida nacional 8471.80.00.00 se encuentra comprendida en la relación establecida en el Anexo II del Decreto Supremo N° 046-97-EF, consecuentemente corresponde considerar que las mercancías consignadas en la serie 1 y 2 de la Declaración Única de Aduanas se encuentran inafectas del pago de los derechos arancelarios, por lo que el cobro de los tributos dejados de pagar acotados mediante Liquidación de Cobranza no se encuentra arreglado a ley, asimismo, en cuanto a la multa impuesta debe señalarse que la recurrente consignó en la serie 1 y 2 de la Declaración Única de Aduanas, la subpartida nacional 8471.80.00.00, que es la que efectivamente corresponde a las mercancías declaradas en la citada declaración, por lo que no se ha incurrido en la infracción consistente en asignar una partida arancelaria incorrecta a la

mercancía declarada, por lo que la multa también debe dejarse sin efecto.

**Se confirma la resolución apelada, puesto que, de acuerdo a las características de la mercancía y de conformidad a la Primera y Sexta Regla General para la interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas y la Regla General Complementaria Nacional del Arancel de Aduanas, la partida arancelaria en la que se clasifica la mercancía de nombre comercial “cinta pega pega”, de uso en la industria de las confecciones es la 5806.32.00.00, que corresponde a las cintas de fibras sintéticas o artificiales, entendiéndose por tales, de conformidad a la Nota Legal 5 a) del Capítulo 58 a los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm. y con orillos verdaderos.**

**03905-A-2004 (11/06/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que ordenan formular Liquidaciones de Cobranza por concepto de tributos dejados de pagar como consecuencia del cambio de partida arancelaria y sancionar con multa por cambio de partida arancelaria con incidencia tributaria, por cuanto de acuerdo a la Nota Legal 2 m) del Capítulo 39 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF, no se encuentran comprendidas en dicho capítulo los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas), en tal sentido, siendo que el producto en cuestión (pega pega) está compuesto por materias textiles, es evidente que el mismo no se encuentra comprendido en el Capítulo 39, por lo que es incorrecta la clasificación arancelaria propuesta por la recurrente, en realidad, de acuerdo a las características de la mercancía y de conformidad a la Primera y Sexta Regla General para la interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas y la Regla General Complementaria Nacional del Arancel de Aduanas, la subpartida nacional en la que se clasifica el producto en cuestión es la 5806.32.00.00, que corresponde a las cintas de fibras sintéticas o artificiales, entendiéndose por tales, de conformidad a la Nota Legal 5 a) del Capítulo 58 a los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm. y con orillos verdaderos, por lo tanto la clasificación determinada por la Administración se encuentra arreglada a ley, siendo por ello correcto el cobro de los tributos dejados de pagar y la multa por incorrecta declaración de la Partida Arancelaria, de conformidad al artículo 103° inciso d) numeral 10 de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 809.

**Se confirma la resolución apelada, puesto que, de acuerdo a las características de la mercancía y de conformidad a la Primera y Sexta Regla General para la interpretación de la Nomenclatura y Regla General Complementaria Nacional del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 119-97-EF, la partida arancelaria en la que se clasifica la mercancía de nombre comercial “planchas de sisal”, es la 5601.29.00.00. En consecuencia, existen tributos dejados de pagar, así como se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 103°, inciso d), numeral 10 de la Ley General de Aduanas.**

**04088-A-2004 (18/06/2004)**

Se confirma la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación interpuesto contra las liquidaciones de cobranza formuladas por concepto de Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, así como la multa por la comisión de la infracción prevista en el artículo 103° inciso d) numeral 10 de la Ley General de Aduanas, por cuanto en la Nomenclatura del Sistema Armonizado las Materias Textiles y sus Manufacturas están comprendidas en la Sección XI, en el Capítulo 53 se clasifican las fibras textiles vegetales, incluido el sisal, siempre que se presente en bruto, tratadas para la hilatura, en hilachas o en desechos de hilados, en el Capítulo 56 está comprendido la guata, el fieltro y la tela sin tejer, de cualquier materia textil, asimismo en la partida 56.01 se clasifica la guata que se obtiene superponiendo varias capas de velos de fibras textiles procedentes del cardado o formadas por soplado o aspiración, comprimiéndoles después para aumentar la cohesión de las fibras, algunas guatas se someten a un ligero punzonado para reforzar la cohesión de las fibras, y eventualmente, fijar la capa de guata sobre un soporte textil, tejido o sin tejer, por lo tanto de acuerdo a sus características, a la presente mercancía le corresponde clasificarse en la subpartida nacional 5601.29.00.00 en aplicación de las Reglas Generales Primera y Sexta para la Interpretación de la Nomenclatura, y Regla General Complementaria Nacional del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 119-97-EF, en ese sentido, habiéndose asignado a la mercancía nacionalizada mediante la Declaración Única de Importación la Subpartida Nacional 5304.10.90.00, es evidente que ha cometido la infracción establecida en el artículo 103° inciso d) numeral 10 del Decreto Legislativo citado, por lo que se encuentra arreglada a ley la actuación de la Administración Aduanera.



## RÉGIMEN ESPECIAL DE FRACCIONAMIENTO – LEY N° 27433

**Se confirma la apelada, respecto a la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo de la Ley N° 27344, dado que la recurrente no pagó las cuotas 30 y 31 hasta la fecha de su vencimiento, y tampoco lo hizo dentro del mes siguiente al vencimiento de la cuota 31.**

**04569-A-2004 (28/06/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra los actos que declaran la Pérdida del Fraccionamiento otorgado al amparo de la Ley N° 27344, por cuanto dado que la recurrente no pagó las cuotas 30° y 31° hasta la fecha de su vencimiento, y tampoco lo hizo dentro del mes siguiente al vencimiento de la cuota 31°; al 01 de setiembre de 2003 había acumulado dos cuotas vencidas y pendientes de pago, por lo que se incurrió en causal de pérdida del fraccionamiento autorizado.

## INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

**Multa impuesta a los responsables de los almacenes aduaneros cuando se detecte la falta de las mercancías como consecuencia del inventario de existencia que practique la Autoridad Aduanera – Art. 103.C.9 del D. Leg. N° 809.**

**00945-A-2004 (20/02/2004)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la multa impuesta en razón que el supuesto de infracción previsto en el numeral 9, inciso c) del artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809, invocado por la Administración en sus resoluciones, se refiere a la práctica por parte de la Aduana de un inventario de existencias y que como consecuencia de éste se detecte la falta de mercancías; que el Acta elaborada por la Aduana no se refiere a la práctica de un inventario de las existencias, sino a la constatación de la ubicación física de las mercancías correspondientes a la Declaración Única de Aduanas en el Terminal de Almacenamiento de la recurrente, por lo que no se puede considerar que ésta ha incurrido en la infracción señalada por la Aduana por lo que la apelada debe ser revocada; sin embargo, teniendo en cuenta que la mercancía fue hallada y ubicada por la recurrente y que el reconocimiento físico y retiro de la misma se llegó a efectuar, se debe advertir que los hechos referidos a la falta de presentación por parte de la recurrente de las

mercancías contenidas en la Declaración Única de Aduanas, a efecto de realizar su reconocimiento físico, son consecuencia del negligente proceder de la recurrente, quien de este modo ha impedido que la Aduana efectúe el reconocimiento de las mercancías solicitadas a despacho aduanero y por tanto cabría considerar que ha incurrido en el supuesto de infracción tipificado en el numeral 3 del inciso c) del artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809, según el cual los responsables de los almacenes aduaneros, cometen infracción cuando impiden a la Aduana las labores de reconocimiento, por lo que la Aduana debe proceder conforme a ley.

**Se revoca la apelada, respecto al comiso administrativo, toda que vez que el hecho de declarar incorrectamente o proporcionar información incompleta de las mercancías en cuanto a su origen, especie o uso, cantidad, calidad o valor, constituye un supuesto de infracción que es sancionado con multa, de conformidad con el artículo 103°, inciso d) numeral 6 de la Ley General de Aduanas y no con el comiso de la mercancía declarada.**

**02858-A-2004 (06/05/2004)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que decretan el comiso de mercancías e impone la sanción de multa por la infracción prevista en el artículo 108° inciso b) numeral 7 del Decreto Legislativo N° 809 y artículo 168° inciso de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF, por cuanto teniendo en consideración los criterios establecidos por esta Sala mediante las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 2073-98-SALA DE ADUANAS y N° 0588-A-99, declarar incorrectamente o proporcionar información incompleta de las mercancías en cuanto a su origen, especie o uso, cantidad, calidad o valor, es un supuesto de infracción que no es sancionado con el comiso de la mercancía, sino que está sancionado con una multa de conformidad con lo establecido en el artículo 103° inciso d) numeral 6 de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Legislativo N° 809 y la Tabla de Sanciones aprobada por Decreto Supremo N° 122-96-EF vigente a la fecha en que se cometió la infracción en cuestión, en ese sentido, la declaración incorrecta de la marca y serie de la mercancía, es decir, la declaración incorrecta de la calidad, especie o uso de la mercancía genera la aplicación de una multa equivalente a 0.1 de la UIT; adicionalmente en concordancia con el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4640-A-2003, entre otras, las situaciones de hecho permiten advertir que la Declaración



Única de Aduanas materia del caso se refiere indefectiblemente a las mercancías inmovilizadas, ya que dicha inmovilización se ha producido durante el despacho aduanero.

**Se confirma la apelada, respecto a la sanción de comiso y multa, por cuanto que la factura y la guía de remisión presentadas por la recurrente no contienen la información básica y necesaria para identificar el bien sujeto de venta, ya que no indica de qué bien se trata, ni la marca de la misma – Arts. 28° y 29° de la Ley N° 26461.**

**03903-A-2004 (11/06/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra los actos que ordenaron el comiso administrativo de la mercancía consignada en el Acta de Inmovilización - Incautación - Comiso y aplicó una Multa equivalente a los tributos dejados de pagar, por cuanto de la revisión de la Factura y la Guía de Remisión presentadas por la recurrente, se observa que éstas no contienen la información básica y necesaria para identificar el bien sujeto a venta, ya que no indica de qué bien se trata, ni la marca, consignando sólo códigos, lo que no es suficiente para generar certeza en su identificación, más aun cuando en el Acta de Inmovilización - Incautación - Comiso, las mercancías presentan descripción, marca y series, asimismo, con relación a la documentación que acredite el ingreso legal de la mercancía a nuestro país, de la Declaración Única de Importación presentada no se puede determinar la relación de correspondencia, ya que la mercancía que ampara esta declaración no coincide con la factura presentada ni con la mercancía incautada, en consecuencia al no haberse acreditado el ingreso legal de las mercancías, se configura el supuesto de hecho calificado como infracción de los artículos 6° y 26° de la Ley N° 26461, por lo que las sanciones de comiso y multa se encuentran arregladas a ley.

**Se confirma la apelada, respecto al comiso administrativo de la mercancía, dado que el recurrente residente en la ciudad de Tacna, tal como lo acredita su Documento Nacional de Identidad, es decir que él no tiene la calidad de turista respecto a la Zona de Tratamiento Especial Comercial.**

**03906-A-2004 (11/06/2004)**

Se confirma la apelada que declaró la improcedencia del reclamo contra la sanción de comiso, por cuanto el recurrente es residente en la Ciudad de Tacna, tal como lo acredita su Documento Nacional de Identidad, es decir

respecto de la Zona de Tratamiento Especial Comercial el recurrente no puede ser considerado turista, asimismo consta que mediante Boleta de Venta adquirió en la indicada zona, 1 equipo de sonido marca Sony, sin embargo, no está permitido a personas distintas a los turistas que visitan la zona de tratamiento, la nacionalización de mercancías en general ya sea que tengan o no fines comerciales, adicionalmente cabe indicar que aún en el caso se considere al recurrente turista de la zona de tratamiento a que se ha hecho referencia, el equipo de sonido no se encuentra comprendido dentro de aquellos equipos de sonido que se describen en el inciso d) de la Sección B del Anexo del Decreto Supremo N° 202-92-EF, por lo que para su retiro de la zona de tratamiento era necesaria su nacionalización mediante el pago de los tributos aplicables, en consecuencia el recurrente al momento de la incautación puso en evidencia que incurrió en la infracción tipificada en el inciso a) del artículo 2°, así como el artículo 26° de la Ley N° 26461 Ley de los Delitos Aduaneros vigente a los hechos, toda vez que el documento presentado (Boleta de Venta) evidencia que en el caso de autos se presenta el supuesto de internamiento ilegal de mercancías procedentes del extranjero, cualquiera sea su clase burlando los controles aduaneros por lo que corresponde ratificar la decisión de la Administración.

**Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando formulen declaraciones incorrectas o proporcionen información incompleta de las mercancías en cuanto a su cantidad – Art. 103.D.6 del D. Leg N° 809.**

**04081-A-2004 (17/06/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción impuesta, en razón que el numeral 6 inciso d) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, establece que cometen infracción sancionable con multa los declarantes o los despachadores de Aduana cuando formulen declaraciones incorrectas o proporcionen información incompleta de las mercancías en cuanto a su origen, especie o uso, cantidad, calidad o valor, en ese sentido, se advierte que el supuesto de incorrecta declaración en cuanto a la cantidad se encuentra previsto como infracción en la Ley General de Aduanas citada, por lo que el error cometido no puede ser calificado como un error de buena fe, correspondiendo ser sancionado, según lo previsto en la Ley en mención, asimismo, no resulta necesario efectuar cálculos para determinar el peso de las cajas en las que se encontraba contenida la mercancía en cuestión para restar dicho peso del peso bruto,

pues como se ha señalado la norma requiere que se exprese como unidades físicas el peso de la mercancía en kilogramos, en otras palabras, que se pesen las mercancías de cada serie para luego confeccionar la Declaración Única de Aduanas con dicha información, por lo tanto corresponde que el error cometido por la recurrente sea calificado como infracción.

**Se declara nula la resolución apelada y los actos sucesivos vinculados emitidos con posterioridad porque el valor de cada uno de los vehículos incautados supera las 4 UIT vigentes en el año 2000, por tanto el Tribunal Fiscal y la Administración Aduanera, carecen de competencia para determinar el comiso o no de tales mercancías.**

**04084-A-2004 (17/06/2004)**

Se declara nula la resolución que decretó el comiso de los vehículos y nulos todos los actos emitidos con posterioridad, en razón que al superar el valor de lo incautado (dos vehículos) las 4 Unidades Impositivas Tributarias conforme a lo señalado en el artículo 26° de la ley No. 26461 vigente a la fecha de la intervención, correspondía al órgano jurisdiccional y no a la Administración Aduanera conocer del tema en controversia.

## TEMAS VARIOS ADUANEROS

**Se confirma la resolución apelada, respecto a la solicitud de devolución del pago por concepto de multa que la recurrente presentó a la Administración Aduanera el día 20 de julio de 2001 porque no cuenta con la autorización del dueño o consignatario de la mercancía.**

**01987-A-2004 (05/04/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que deniegan la devolución de tributos solicitado por el Agente de Aduana, en razón que al no tener autorización expresa del importador en el marco del artículo 99o de la Ley General de Aduanas, éste no puede hacer uso del derecho de devolución.

**Se confirma la apelada, respecto a la inaplicación del artículo 78° del D.S. N° 121-96-EF, dado que el recurrente no ha presentado los elementos probatorios que permitan establecer que pese a que solicitó la emisión del correspondiente**

**Informe de Verificación antes del despacho de su mercancía, la empresa verificadora responsable de su expedición no cumplió con poner a su disposición dicho documento antes que venciera el plazo legal de 10 días del término de la descarga para regularizar la Declaración Única de Aduanas, consecuentemente no es aplicable al presente caso el referido artículo 78°, así como corresponde confirmar la sanción de multa impuesta en aplicación del artículo 103, inciso d) numeral 8 del D. Leg N° 809.**

**04079-A-2004 (17/06/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción prevista en el numeral 8 del inciso d) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo No. 809, por cuanto la recurrente no cumplió con regularizar dentro del plazo de ley el despacho urgente autorizado por la Aduana, precisándose que no es aplicable la suspensión de los plazos a que se refiere el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo No. 121-96-EF, toda vez que el recurrente no ha presentado los elementos probatorios que permitan establecer que pese a que solicitó la emisión del correspondiente Informe de Verificación antes del despacho de su mercancía, la empresa verificadora responsable del Informe de Verificación no cumplió con poner a su disposición dicho documento antes que venciera el plazo legal de 10 días del término de la descarga para regularizar la Declaración Única de Aduanas, por lo que la multa impuesta por la infracción incurrida es correcta.

**Se confirma la apelada, porque el pedido de legajamiento de la Declaración Única de Aduanas no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, ya que contrariamente a lo que la recurrente señala no consta en estos actuados documento aduanero contemplado en el artículo 71° del referido Reglamento que demuestre que las mercancías de la declaración en aduanas debieron someterse a un régimen u operación aduanera determinada, asimismo tampoco hay documento aduanero que indique que la modalidad de despacho de las mercancías en cuestión debía ser un despacho normal**

**04191-A-2004 (22/06/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la Solicitud de Legajamiento de la Declaración Única de Aduanas, por cuanto si bien las disposiciones en materia aduanera otorgan a la Administración la posibilidad de legajar una declaración numerada en aquellos casos que ella determine, debe quedar claro que en ningún caso la Aduana, al disponer el legajamiento de una declaración numerada, puede contradecir otras disposiciones de la propia Ley General de Aduanas, esto significa que la Aduana debe disponer el legajamiento de una declaración en concordancia con las demás disposiciones de la Ley General de Aduanas, en ese sentido, es evidente que el legajamiento procede cuando la Administración verifique que ella se encuentra en alguno de los supuestos establecidos por la Ley General de Aduanas y su Reglamento, en este caso, el pedido de legajamiento no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, ya que contrariamente a lo que la recurrente señala no consta documento aduanero contemplado en el artículo 71° del Reglamento de la Ley General de Aduanas que demuestre que las mercancías de la Declaración Única de Aduanas indicada debieron someterse a un régimen u operación aduanera determinada, asimismo tampoco hay documento aduanero que indique que la modalidad de despacho de las mercancías en cuestión debía ser un despacho normal, asimismo, si la recurrente erró en consignar la modalidad de despacho a la cual sometía las mercancías en la mencionada declaración, debió solicitar la corrección de tal información en aplicación de lo señalado en los artículos 46° de la Ley antes citada y el artículo 59° de su Reglamento presentando las pruebas correspondientes, situación que no ha ocurrido.

**Se revoca la apelada, que declaró inadmisibles los recursos de reclamación dado que de conformidad con el artículo 99° de la Ley General de Aduanas en concordancia con el 156° del D.S. N° 121-96-EF, el mandato para despachar otorgado a la agencia de aduana incluye, entre otras, la facultad de formular reclamos, por lo que el recurso impugnatorio interpuesto es correcto, en consecuencia la Administración deberá admitirlo a trámite y pronunciarse sobre el fondo de la controversia.**

**04197-A-2004 (22/06/2004)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles el reclamo en razón que, de conformidad con lo previsto en el artículo 156° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto

Supremo No. 121-96-EF, el mandato para despachar, otorgado a la agencia de aduana, incluye la facultad de desaduanar y retirar las mercancías de las aduanas, formular pedidos y reclamos, así como realizar actos y trámites relacionados con el despacho, por lo tanto el reclamo interpuesto por la agencia de aduanas en representación del comitente resulta correcto, por lo tanto corresponde que la Administración Aduanera admita a trámite el reclamo y se pronuncie sobre el fondo de la materia controvertida.

**Se revoca la resolución apelada, que declaró inadmisibles los recursos de reclamación, dado que la Autoridad Aduanera podría haber subsanado la información requerida al recurrente con la verificación de la Copia del Testimonio de Escritura Pública de Constitución Social que la empresa presenta al momento de solicitar la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, que se encuentra en poder de la Administración, criterio que ha sido establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia.**

**04392-A-2004 (25/06/2004)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles la reclamación contra los actos que declararon la inadmisibilidad de la solicitud de devolución de mercancías, en razón que conforme a lo previsto por el numeral 40.1.1. del artículo 40° de la Ley No. 27444, para el inicio, prosecución, o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados aquella documentación que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, en ese sentido, la Aduana al resolver podría haber subsanado el requerimiento de presentación del Poder con la verificación de la copia del Testimonio de Escritura Pública de Constitución Social que la empresa presenta al momento de solicitar la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, que se encuentra en poder de la Administración, criterio que ha sido establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal No. 348-1-98 de 06 de mayo de 1998, No. 14-4-2003 de 03 de marzo de 2003 y No. 2720-5-2004 de 30 de abril de 2004, en ese sentido, teniendo en consideración que tanto los requerimientos de subsanación de parte de la Administración, así como el recurso de reclamación y la resolución que la resuelve, han sido expedidas con posterioridad a la acreditación de la representación contenida en el expediente presentado por la recurrente con fecha 25 de junio de 2002 ante la propia Aduana, queda claro que al



estar la documentación requerida en poder de la Administración ésta debió admitir a trámite el recurso de reclamación.

**Se confirman las resoluciones apeladas, que declararon improcedente la solicitud de rectificación del valor FOB declarados en las DUAs porque las Notas de Crédito con las que la recurrente pretende sustentar la variación del precio facturado, no han sido emitidas de acuerdo con el Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, ya que no indican el bien vendido, cantidad, unidad de medida, precios unitarios de los bienes vendidos, etc., sino que únicamente señalan "Diferencia Precio de Factura N° ", por lo que no modifican las facturas que sustentaron las Declaraciones Únicas de Aduanas – Exportación Definitiva.**

**04397-A-2004 (25/06/2004)**

Se dispone la acumulación de actuados por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declaran improcedentes las solicitudes de rectificación del valor FOB declarados en la Declaración Únicas de Aduanas, por cuanto el criterio de esta Sala expresado en reiterados fallos, señala que cuando el artículo 46° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 809 indica que es definitiva la declaración aceptada por la Aduana, se refiere sólo a las declaraciones que han sido formuladas conforme a los documentos que las sustentan y siempre que éstos correspondan a la realidad y se encuentren arreglados a ley, la aceptación en mención no puede referirse a una declaración que no ha sido formulada conforme a los documentos que la sustentan, que contraviene las disposiciones aduaneras o cuando la información contenida en ella no corresponde a la realidad, así de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, en concordancia con el Procedimiento de Calidad INTA.PG.02 sobre Exportación Definitiva aprobado por Resolución de Intendencia N° 000 ADT /2000-001829, el precio del bien vendido que aparece en la factura comercial, que es uno de los documentos que sustenta la Declaración Única de Exportación, puede ser objeto de variación por descuentos y otros, siempre que estén sustentados en Notas de Crédito que contengan los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en relación a los cuales se emitan, esto es, bien vendido, cantidad, unidad de

medida, precios unitarios de los bienes vendidos, entre otros, en el presente caso, las Notas de Crédito con las que la recurrente pretende sustentar la variación del precio facturado, no han sido emitidas de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pago citado, ya que no indican el bien vendido, cantidad, unidad de medida, precios unitarios de los bienes vendidos etc, por lo que no encuadran en los supuestos de rectificación.

**Se confirma la apelada, respecto a la improcedencia del pedido para nacionalizar partes y piezas para motos usadas porque mediante el Decreto de Urgencia N° 140-2001 se estableció la suspensión de la importación de vehículos usados de peso bruto mayor a 3 000 kilogramos, así como la importación de motores, partes, piezas y repuestos usados para uso automotor, y no por las Circulares N°s. INTA CR-006-2002 e INTA CR-046-2002, que son meramente facilitadoras de aspectos operativos.**

**04627-A-2004 (30/06/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el pedido para nacionalizar partes y piezas para motos usadas formuladas por la recurrente, por cuanto la suspensión de la importación de vehículos usados de peso bruto mayor a 3 000 kilogramos, así como la importación de motores, partes, piezas y repuestos usados para uso automotor ha sido plenamente establecido por el Decreto Supremo N° 140-2001, vigente a partir del 1 de enero de 2002, y no por las Circulares N°s. INTA CR-006-2002 e INTA CR-046-2002, que son meramente facilitadoras de aspectos operativos, por lo tanto, la denegatoria por parte de la Administración se encuentra correcta. Se dispone remitir los autos a la Administración en cuanto al pedido de la recurrente en el sentido que en el presente caso es aplicable la suspensión señalada en el artículo 78° del Decreto Supremo N° 121-96-EF, por cuanto este pedido constituye una solicitud distinta a la planteada inicialmente, por lo que la Aduana de origen en aplicación de lo dispuesto en los artículos 162° y 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo No. 135-99-EF, deberá proceder a su conocimiento y resolución, para cuyo efecto debe verificar en su sistema o requerir a la recurrente la Boleta de Rechazo que emitió el Área de Despacho de Importación al momento que solicitó la nacionalización de las mercancías correspondientes al Conocimiento de Embarque de fecha 28 de mayo de 2002.

**Se declara improcedente la solicitud de**



**revisión formulada contra la Resolución del Tribunal Fiscal porque contra dicho acto no procede la interposición de recurso de revisión sino la demanda contencioso-administrativa.**

**04968-A-2004 (14/07/2004)**

Se declara improcedente la solicitud de revisión de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03346-A-2004, en razón que contra ésta no procede la interposición del recurso de revisión sino la demanda contenciosa administrativa, quedando expedito el derecho de la recurrente para interponerla, estando sujeta a la regulación establecida para dicho procedimiento; con el agregado que no corresponde calificar al escrito presentado por la recurrente como una solicitud de ampliación o aclaración de fallo en los términos del artículo 153° del Código Tributario, toda vez que ésta impugna el fondo de lo resuelto por este Tribunal.

**Se declara improcedente el recurso de queja formulado contra la Intendencia de Aduana, debido a que reiterados fallos han establecidos que la queja no es la vía idónea para cuestionar la demora de la Administración Aduanera en pronunciarse sobre una reclamación, debiendo hacerse uso del silencio administrativo negativo.**

**05288-A-2004 (23/07/2004)**

Se dispone acumular los actuados por guardar conexión entre sí. Se declara improcedente el recurso de queja interpuesto contra la Intendencia de Aduana de Tacna por la demora en resolver el recurso de reclamación, por cuanto reiterados fallos emitidos por esta instancia han señalado que en caso la Administración no notifique su decisión en el plazo de seis (6) meses, el interesado puede considerar desestimada la reclamación, pudiendo interponer apelación ante el Tribunal, en consecuencia, no siendo la queja la vía idónea para cuestionar la demora en la resolución del reclamo, no procede la pretensión del quejoso.

**El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF**